

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

GUÍA PARA EQUIPOS TÉCNICOS DE LAS ÁREAS LOCALES

LOS MUNICIPIOS ANTE LA DISTRIBUCIÓN INJUSTA DE LOS CUIDADOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

MINISTERIO DE MUJERES Y DIVERSIDAD



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AUTORIDADES

Axel Kicillof	Gobernador
Estela Díaz	Ministra de Mujeres y Diversidad
Lucía Portos	Subsecretaria de Políticas de Género y Diversidad Sexual
COORDINACIÓN	Sabrina Cartabia Jefatura de Gabinete Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual
	Luisina Carrizo Asesora Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual
AUTORAS	Guía elaborada por Cecilia Lopes Colaboradoras: Sara Soubelet y Clara Sousa
EDICIÓN	Fiamma Zirpoli
DISEÑO	María Ahimsa de Dios Guerrero Julia Dubra

ÍNDICE

Introducción	(pág. 8)
¿Por qué una guía con contenido netamente jurídico?	(pág. 10)
Metodología	(pág. 12)
Relevamiento de iniciativas municipales	(pág. 13)
Marco normativo y breve referencia al actual Derecho de las Familias	(pág. 18)
La responsabilidad parental	(pág. 20)
Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental	(pág. 21)
Cuidado personal de hijas e hijos	(pág. 23)
La realidad de los cuidados	(pág. 28)
Alimentos	(pág. 32)
Alimentos a las hijas e hijos menores de edad	(pág. 34)
¿Desde cuándo se deben los alimentos?	(pág. 36)
Contenido de la obligación alimentaria	(pág. 39)
La utilización de la Canasta de Crianza	(pág. 40)
Formas de cumplimiento	(pág. 43)
Percepción	(pág. 46)
Relación entre alimentos y cuidado personal compartido de hijas o hijos	(pág. 47)

Legitimación para el reclamo de alimentos	(pág. 53)
La percepción y administración de los alimentos de hijas e hijos entre 18 y 21 años	(pág. 56)
Cese del derecho alimentario de hijas e hijos entre 18 y 21 años	(pág. 58)
Alimentos a favor de hijas e hijos que estudian hasta los 25 años	(pág. 58)
Relación con el cese automático de la prestación alimentaria a los 21 años	(pág. 59)
Alimentos a la mujer embarazada	(pág. 60)
Alimentos previos al juicio de filiación para el hijo no reconocido	(pág. 61)
Alimentos a cargo de los parientes	(pág. 62)
Ámbito de aplicación	(pág. 65)
Legitimación activa	(pág. 67)
Legitimación pasiva: ¿a qué abuelos se refiere el art. 668 del CCyCN?	(pág. 68)
Otros parientes que podrían ser obligados al pago de los alimentos	(pág. 71)
Alimentos en las familias ensambladas	(pág. 73)
Reglas procesales en los juicios de alimentos	(pág. 76)
La eficacia de las sentencias que establecen la obligación alimentaria	(pág. 79)
Reglas procesales en los juicios de alimentos	(pág. 80)
Diversificación en las formas obtención del pago	(pág. 82)
Limitación en actividades de interés	(pág. 83)
Limitación de acceso a servicio de utilidad	(pág. 85)
Limitación del ejercicio de la profesión	(pág. 85)
La inscripción en la central de deudores del Banco Central de la República Argentina (BCRA)	(pág.86)
La inscripción en la central de deudores alimentarios morosos	(pág.86)
La violencia económica asociada al incumplimiento de la obligación alimentaria	(pág. 91)
Conclusiones	(pág. 95)

PRÓLOGO

Es importante poner en agenda una problemática fundamental: la de la obligación alimentaria en un contexto de reaparición de discursos retrógrados, porque cuando hablamos de obligación alimentaria no estamos hablando solamente de un número. Estamos hablando del derecho de las mujeres a criar en condiciones de igualdad; también de la identidad, la salud y los derechos fundamentales de las infancias y adolescencias. Claro que están en el centro de la cuestión los aspectos de sostenibilidad económica, pero pensemos, además, en los tiempos del cuidado y en lo afectivo. Los progenitores que se desentienden del aporte económico mucho menos hacen en términos del tiempo de cuidado.

El Informe sobre Incumplimiento de Cuota Alimentaria, realizado en 2022 por el Ministerio, nos permitió relevar información y datos sobre la violencia económica que sufren las mujeres y la vulneración a los derechos de las infancias y adolescencias. Sobre esto, en la provincia de Buenos Aires, el 51,2 % de las mujeres no percibe ningún tipo de aporte por parte del progenitor de sus hijas e hijos y, un 15,3 %, lo recibe de manera irregular. El objetivo principal fue visibilizar la situación sin dejar de proyectar, a su vez, un camino posible para transformar la realidad, por eso el informe se cierra con más de treinta recomendaciones para los tres poderes del Estado. Muchas de ellas ya en pleno desarrollo y algunas innovadoras como el índice de crianza, que contribuye a poner valor a estos cuidados.

La presente Guía para Equipos Técnicos de las áreas locales tiene la intención de allanar ese camino o, por lo menos, proponer un recorrido en el territorio. Uno de

los objetivos centrales es el de reducir los obstáculos, potenciar la capacidad de articulación en las áreas municipales de género, y transformar la vida de los hogares monomarentales en los 135 municipios de nuestra Provincia.

Cuando cuestionamos llamar cuidados al trabajo reproductivo, es porque consideramos que se trata de una tarea tan importante para la sociedad como la tarea productiva, y que no se pueden pensar ambos ámbitos por separado, porque ahí es donde se pierde la potencia, se invisibiliza el trabajo de la reproducción de la vida y los cuidados. Entonces, poner en valor ese trabajo, ese tiempo, es uno de los ejes fundamentales de trabajar para la igualdad.

Como decía antes, en un contexto donde aparecen discursos retrógrados, donde cierto sector de la política intenta culpabilizar a las mujeres y desresponsabilizar a los varones, nuestra apuesta es discutir con insumos y datos, con propuestas y políticas públicas, que den cuenta de la presencia del Ministerio en toda la Provincia abordando temáticas que afectan la vida cotidiana de nuestras pibas y pibes, de las mujeres, de quienes cuidan, en definitiva se trata de la calidad de vida de las familias.

Lo dijo ya un escritor bonaerense muy querido, Roberto Arlt, hace mucho tiempo: «El futuro es nuestro por prepotencia de trabajo». Ahí, me animaría a arriesgar: por prepotencia de trabajo, tanto productivo como reproductivo; ni uno ni otro, los dos juntos, a la vez.

Estela Díaz
Ministra de Mujeres y Diversidad
de la provincia de Buenos Aires

En 2022, desde el Ministerio de Mujeres y Diversidad a través de la Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual y la Dirección de “Investigaciones” realizamos el “Informe de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Provincia de Buenos Aires” como el primer paso para visibilizar la situación como una problemática estructural, que afecta a las infancias y a las mujeres de hogares monomarentales y que, por tal, debe ser parte de la agenda estatal para elaborar políticas de transformación.

El incumplimiento de la cuota alimentaria, visto como el desligamiento de la responsabilidad parental de los progenitores, asentado en estereotipos y roles de género, implica la sobrerrepresentación de las mujeres en las tareas de crianza y un obstáculo que impide compatibilizar su vida laboral con esa sobrecarga. Además, tiene un vínculo estrecho con la brecha salarial y la dificultad en el acceso al mercado laboral, que explican el fenómeno de la feminización de la pobreza.

Por estas razones, los reclamos de la obligación alimentaria y la exigencia de la coparticipación de los progenitores en la crianza de las infancias no debe reducirse a un expediente judicial escindido del contexto socio económico y cultural que lo contiene. Nosotras entendemos que ante problemas colectivos debemos construir soluciones colectivas. Y por eso consideramos que esta problemática se inscribe como parte de los mandatos constitucionales del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales, así como también proteger el interés superior de niñas y niños de manera complementaria e integrada.

Parte de ese compromiso requiere que todos los poderes del Estado, en todos sus niveles y jurisdicciones, se involucren activamente en la mitigación de los factores de desigualdad que perpetúan la discriminación y las violencias en esta materia.

En tal sentido, los municipios son ámbitos centrales para construir políticas públicas dirigidas a promover medidas de promoción y protección de los derechos de las mujeres y las niñas. Por eso hemos elaborado sugerencias para la acción destinadas a los poderes ejecutivos locales, entre las que se encuentran la incorporación del derecho de las familias en la formación de los equipos técnicos de las áreas de políticas de género focalizado en el abordaje de los reclamos de determinación de obligación alimentaria y cuidados. Esta guía se enmarca en el plan de acción como un instrumento valioso para aportar argumentos jurídicos a la necesaria conversación sobre la democratización de los cuidados.

Lucía Portos

Subsecretaria de Políticas de Género y
Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires

INTRODUCCIÓN

En el año 2022 se conoció el informe “Incumplimiento de la obligación alimentaria en la provincia de Buenos Aires. Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género” publicado por el Ministerio Mujeres y Diversidad provincial (en adelante “el informe”)¹.

El mismo da cuenta de una investigación que arrojó como resultado el altísimo grado de incumplimiento o de deficiente cumplimiento de la obligación alimentaria que, a su vez, impacta negativamente en los derechos de las mujeres². Los datos obtenidos fueron confirmados a nivel federal por UNICEF Argentina³.

En el prólogo, la Ministra de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, Estela Díaz, destacó en esa oportunidad que “la cuestión del (in)cumplimiento de las obligaciones alimentarias tiene dos aspectos que el informe releva y nos interesa destacar: por un lado, la vulneración del derecho de las infancias y juventudes a ser cuidadas, en todos los aspectos de su vida y su desarrollo, por sus progenitores. Por otro lado, el impacto que la falta de aporte económico al sustento vital de las y los hijos tiene sobre la situación de pobreza, la falta de autonomía y la sobrecarga de tareas de cuidado, a las que principalmente las mujeres suelen hacer

1 Disponible online en <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf>

2 Más de la mitad de las mujeres encuestadas (51,2%) indica no percibir ningún tipo de aporte por parte del progenitor de sus hijas y/o hijos. Dentro del grupo de encuestadas que indican que el progenitor aporta dinero en concepto de obligación alimentaria (41,2%), un 24,9% menciona que es realizado de manera regular y un 15,3% de manera irregular. Es decir, más de la mitad de las encuestadas (66,5%) no recibe obligación alimentaria, o sólo la percibe eventualmente. En una notable menor proporción (7,9%), las mujeres señalan que el progenitor cumple con sus obligaciones alimentarias a través de la cobertura de gastos y necesidades de manera directa. Por otra parte, la gran mayoría de las encuestadas indicó que en los casos en que el progenitor cumple con sus obligaciones alimentarias a través de dinero, el monto resulta escaso o alcanza a cubrir solo algún gasto o necesidad particular (Conf. Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p. 44).

3 “Encuesta rápida sobre la situación de la niñez y la adolescencia 2022” p. 23 Disponible online en: <https://www.unicef.org/argentina/informes/encuesta-rapida-sobre-la-situacion-de-la-ninez-y-adolescencia-2022>

frente, en muchísimos casos, desde hogares monomarentales”⁴.

Del informe se desprende que “(...la problemática del incumplimiento de la obligación alimentaria es una manifestación concreta de los mecanismos de desigualdad estructural que operan en nuestra sociedad. Por el contrario, lejos de resultar una problemática de orden privado, se trata de una cuestión sistémica, e interrelacionada con el conjunto de desigualdades que se expresan en todos los ámbitos de la vida social, en tanto configura una forma concreta de violencia económica contra las mujeres y empobrece a mujeres, niñas, niños y adolescentes. Por tanto, requiere un lugar en la agenda pública, y una respuesta desde la política estatal para su abordaje...)”⁵.

Consecuentemente, en función de las conclusiones plasmadas en el documento, con esta guía se pretende aportar a las y los agentes que se desempeñan en áreas de género a nivel municipal, conocimientos teórico normativos que promuevan la implementación y/o fortalecimiento de las herramientas de intervención estatal local en materia de derechos humanos para las mujeres, con la finalidad de eliminar la discriminación en asuntos relacionados con la crianza, de hijas e hijos y las relaciones familiares.

Se parte para ello desde la necesaria transversalización de la perspectiva de género en el abordaje normativo actual de las instituciones jurídicas típicas del derecho de las familias en asuntos relacionados con la crianza para evidenciar inequidades en las relaciones familiares y el impacto del incumplimiento de la obligación alimentaria.

5 Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p. 38.

¿POR QUÉ UNA GUÍA CON CONTENIDO NETAMENTE JURÍDICO?

La respuesta a esta pregunta se vincula con algunos señalamientos del informe en torno a los obstáculos de carácter informal o formal que operan en contra de la satisfacción integral de los derechos de mujeres, adolescentes, niñas y niños como así también con las propuestas para su superación.

Entre los obstáculos informales se menciona a la falta de información, poniendo de resalto que casi la mitad de las encuestadas en el informe (45,9%) dijo desconocer el marco normativo que delinea los contornos de la determinación y cumplimiento de la obligación alimentaria y el 41,5% no conoce la Ley N° 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁶.

En consonancia con lo expuesto, la falta de acceso a un asesoramiento representa otro obstáculo que se evidencia en el hecho de que el 65% de las encuestadas no conoce centros de atención, asesorías de familia o centros de acceso a la justicia que trabajen sobre el pago/cumplimiento de las obligaciones alimentarias⁷. Al respecto, resalta que las áreas de Políticas de Género a nivel municipal han señalado que no todas cuentan con profesionales del derecho.

Una de las 34 sugerencias para la acción que contiene el documento está dirigida al Poder Ejecutivo Municipal. Se trata del asesoramiento especializado en derecho de familia en las Direcciones o áreas de Políticas de Género locales: “surge la necesidad de incorporar profesionales del derecho, con especialización en derecho de familia, en las áreas de políticas de género de los municipios. Ello permite cumplir con el objetivo de brindar el asesoramiento integral a las mujeres que lo necesi-

⁶ Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p.68
⁷ Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p. 20

tan”⁸.

En el marco de dicha sugerencia, esta guía pretende aportar a reducir los obstáculos desde el prisma de la potencialidad de transformación que poseen las áreas municipales de Políticas de Género de la provincia de Buenos Aires, en función de su cercanía con la realidad en que se gestan las familias.

8 Informe: "Incumplimiento de la obligación alimentaria..." cit. p. 131

METODOLOGÍA

La redacción final de este documento incluyó las siguientes actividades previas:

- Selección y referencia de la normativa internacional, nacional, provincial y municipal en torno a la distribución de los cuidados en el ámbito familiar y la obligación alimentaria.
- Relevamiento de iniciativas municipales en la provincia de Buenos Aires que promuevan la eliminación de la discriminación contra las mujeres en asuntos relacionados con la crianza de hijas e hijos y las relaciones familiares.
- Búsqueda y recuperación de iniciativas y políticas municipales que coadyuven a la eliminación de la discriminación por razones de género en asuntos relacionados con la crianza de hijas e hijos y las relaciones familiares.
- Indagación y sistematización de las estrategias judiciales destinadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, como así también la distribución equitativa de las tareas de cuidado, con enfoque primordialmente en la provincia de Buenos Aires.

- Sistematización de medidas judiciales y de otros tipos que garanticen la efectividad de la cuota alimentaria.

RELEVAMIENTO DE INICIATIVAS MUNICIPALES

Como se mencionó, la confección de esta Guía tuvo en cuenta la información relevada en torno a iniciativas municipales en la provincia de Buenos Aires en pos de la promoción de la igualdad y la eliminación de la discriminación contra las mujeres en asuntos relacionados con la crianza de hijas e hijos y las relaciones familiares.

La tarea incluyó una búsqueda a través de distintas páginas web oficiales habiéndose hallado en general las siguientes medidas que son destacables:

- Jornadas de atención por parte de los Centros de Acceso a la Justicia, destinadas de forma exclusiva a asesorar jurídicamente sobre el derecho a percibir la cuota alimentaria⁹.
- Desde el municipio de Hurlingham se otorga un reconocimiento económico a las trabajadoras municipales en concepto de estas tareas con el objeto de reconocer las Tareas de Cuidado y el Trabajo Doméstico que pesan sobre las mujeres como un trabajo no remunerado y que son llevadas a cabo de manera desigual en la estructura organizativa de las familias¹⁰.
- La creación de registros de deudores alimentarios morosos a través de Ordenanzas municipales, cuyo objetivo es impedir la realización de ciertos trámites

⁹ Disponible online en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/jornadas-de-atencion-y-asesoramiento-ante-el-incumplimiento-de-la-cuota-alimentaria> compulsada el 23/08/2023.

¹⁰ Disponible Online en <http://www.hcdhurlingham.gob.ar/?p=22536> compulsada el 23/08/2023

administrativos para aquellas personas que se encuentren inscriptas en él. Por otro lado, las localidades que no cuentan con registro propio, utilizan la inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos de la provincia de Buenos Aires a los efectos de constituirse en obstáculo para la realización de trámites a nivel municipal. Sobre este tema se volverá más adelante.

También se realizaron entrevistas a representantes de Áreas de Políticas de Género municipales a partir de una serie de preguntas que tuvieron por objetivo conocer en profundidad las posibles acciones que se llevan adelante en cada caso.

Para su selección se tuvo en cuenta la localización geográfica del municipio y su vinculación con el Poder Judicial. Se entrevistaron representantes del interior de la provincia: una localidad que es cabecera de Departamento Judicial¹¹ y que cuenta con Juzgados de Familia, y otra que posee un Juzgado de Paz Letrado¹². Por otra parte, se entrevistó a representantes de una localidad del conurbano bonaerense¹³.

Para dar comienzo a las entrevistas se partió de la premisa de que en todos los municipios de la Provincia es posible encontrarnos frente a desigualdades y discriminaciones por razones de género, como fiel reflejo de similar situación en distintos ámbitos de la sociedad.

Asimismo, se les preguntó a las entrevistadas por la problemática y su relevancia en la agenda municipal: todas respondieron que se trata de una prioridad.

Desde Carmen de Areco se destacó la importancia de ponerle nombre a las desigualdades, considerando que “(...si son nombradas existen, y pueden ser puestas en agenda)”.

¹¹ En fecha 19/7/2023 se entrevistó a Karina Schneider, quien tiene a su cargo la Oficina de Género de la Municipalidad de Trenque Lauquen.23/08/2023.

¹² En fecha 26/7/2023, se entrevistó a Florencia Verdini, quien desde el mes de junio está a cargo de la Dirección de Mujeres y Diversidades del Municipio de Carmen de Areco.

¹³ En fecha 10/8/2023 se entrevistó a Marisa Ramos, quien está a cargo de la Dirección de Políticas de Género de Morón, y a Florencia Villano, Directora del Centro Vivir Sin Violencia de dicha localidad.

A su vez, desde Morón se afirmó que se trata de “(...un municipio muy comprometido con las cuestiones de género)” señalando que fue uno de los primeros en abordar esta problemática. Los tres municipios indagados cuentan con al menos un equipo interdisciplinario de profesionales de la abogacía y la psicología para un acompañamiento integral de todas las situaciones de violencia.

Reconocen que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los progenitores es una problemática recurrente en todos los municipios, y que ello se ve en la cantidad de consultas diarias que reciben en sus respectivos espacios de desempeño.

Sin embargo, es dable señalar que no siempre configura directamente un motivo de consulta sino que puede surgir durante el asesoramiento frente a otro tipo de denuncias, como las vinculadas a la violencia física.

Carmen de Areco es una localidad pequeña y, durante la entrevista, se mencionaron experiencias con las que se encuentran a diario respecto a las formas de cumplimiento de la cuota alimentaria. Del relato se desprende que la mayoría de las mujeres consultadas recibe un monto mínimo en concepto de cuota alimentaria y, en algunos casos, el pago se percibe en especie, resultando insuficiente para cumplir con las necesidades básicas de las y los alimentados.

Desde Trenque Lauquen se remarcó la particularidad que aqueja al municipio: su extensión. Este partido abarca gran cantidad de localidades, lo que dificulta el acercamiento de mujeres que viven en zonas rurales. Entonces, una de sus preocupaciones es facilitar el acceso, por lo que trabajan utilizando como intermediarias a las

escuelas rurales, realizando jornadas de capacitación y asesoramiento.

Otra de las problemáticas sobre las que se conversó se vincula con las tareas de cuidado. Durante las entrevistas se señaló que esta temática preocupa tanto como el incumplimiento.

Desde Carmen de Areco se manifestó que este tema genera resistencia en la sociedad, pero que de a poco se está instalando. En el mismo sentido, desde Morón se sostiene que “(...es una situación que también está muy naturalizada en la comunidad. Se normaliza que la mujer es quien debe llevar a cabo las tareas de cuidado y no hay un gran cuestionamiento)”.

Debe tenerse en cuenta que se trata de tres municipios cuya distribución geográfica y su vinculación con el Poder Judicial es muy distinta en cada caso. Sin embargo, se destaca como factor común la importancia de una articulación efectiva entre las Áreas Municipales de Género, los Juzgados, Mesas Locales y Defensorías, lo que según sus experiencias diarias es fundamental para obtener resultados positivos ante una denuncia o para detectar y actuar ante situaciones de violencia.

Acerca de la consulta en torno a si existen iniciativas municipales para prevenir, disminuir o erradicar la desigualdad sobre las tareas de cuidado y la violencia económica ejercida con el incumplimiento de la cuota alimentaria, se mencionaron distintas acciones: talleres abiertos en las comunidades barriales, capacitaciones tanto para la población como para funcionarios y empleados municipales en cuestiones de género.

En el municipio de Carmen de Areco, una vez al mes se organizan las jornadas “Municipalidad en tu barrio”, cuyo objetivo es escuchar las demandas de las veci-

nas y vecinos. Así surgen espacios de asesoramiento y acompañamiento respecto de la cuota alimentaria y las tareas de cuidado.

Por su parte, Morón está dividido en Unidades de Gestión Comunitarias (UGC). Esta es una forma en que la municipalidad llega a los barrios, y que las vecinas y vecinos tienen participación en proyectos que ellos mismos proponen de acuerdo a sus necesidades. Cuentan con un presupuesto y lo importante a destacar es que, una parte de este, debe ir dirigido a políticas de género. De esta manera han surgido espacios de cuidado para personas menores de edad, y de recreación o esparcimiento para mujeres.

Se destaca la importancia de contar con jardines de infantes, maternales, centros de desarrollo infantil y colonias de vacaciones municipales, como herramientas fundamentales para la organización de las familias monoparentales a cargo de mujeres.

También dicho municipio cuenta con grupos de masculinidades, donde pueden asistir varones voluntariamente, o quienes son derivados del sistema judicial por ejercer o haber ejercido violencia de género.

Durante las entrevistas se consultó si cuentan con un registro de deudores alimentarios morosos. La respuesta fue negativa en los tres casos. Sin embargo, respecto al Registro Provincial, en Trenque Lauquen se señaló que a través de una ordenanza municipal¹⁴ se incorporó como requisito el “LIBRE DEUDA REGISTRADA” dentro del Registro de deudores morosos dependiente del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires, para los siguientes trámites administrativos: inscripción como proveedores municipales; habilitaciones en la apertura de comercios y/o

¹⁴ Ordenanza N° 5139/2021, disponible online en <https://sibom.slyt.gba.gov.ar/bulletins/5553/contents/1587709> compulsada el 18/08/2023.

industrias; concesiones, permisos, contrataciones y/o licitaciones; solicitud o renovación de la licencia de conductor.

MARCO NORMATIVO Y BREVE REFERENCIA AL ACTUAL DERECHO DE LAS FAMILIAS

Los derechos y las obligaciones que corresponden a las personas ligadas a un proyecto familiar, encuentran el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) una definición sistemática pero parcial.

Es sistemática porque es posible encontrar allí, de manera organizada, las instituciones jurídicas que sirven de soporte para esclarecer el contenido y los alcances de los derechos y las obligaciones de quienes integran una familia, tales como las filiaciones, la responsabilidad parental o, específicamente, la obligación alimentaria.

Se trata de un cuerpo de normas vigente desde 2015, que se inserta dentro de un proceso normativo más amplio de reconocimiento progresivo a las distintas formas de organización que las personas escogen cotidianamente para la construcción de sus propios proyectos familiares.

Estos contenidos son una parte de los temas que estudia el Derecho de las Familias que, enmarcado en lo que la doctrina llama la Constitucionalización del Derecho Privado, ha virado su preocupación por la atención a los derechos humanos de sus integrantes más que en la institución familiar sacramental que demandaba que los problemas se resuelvan “en casa”.

De esta forma, con asiento en la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho de las Familias se consolida cada vez más plural y diverso dando lugar permanentemente a nuevas y particulares conceptualizaciones y/o representaciones en torno a la idea de familias.

Piéñese solamente en los efectos que irradian instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Repárese en torno a la vinculación necesaria que existe entre el CCyCN y otras normas nacionales tales como la Ley N° 26.061¹⁵ o la Ley N° 26.485¹⁶.

En función de lo expuesto, es necesario partir de la premisa de que el CCyCN es una de las fuentes elementales para conocer el Derecho de las Familias en nuestro país, pero no es la única.

Quizás sea la más estructurada y sobre la que se asientan debates permanentes vinculados con nuevas reivindicaciones que se producen a través de la interacción con otras normas de igual, mayor o menor jerarquía, discusiones doctrinales o fallos jurisprudenciales.

Se comenzará por el CCyCN cuya normativa guiará el contenido de este documento pero referenciaremos cuanto sea posible el interjuego normativo que puede presentarse.

¹⁵ BO 26/10/2005, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁶ BO 14/04/2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

El art. 638 del CCyCN establece que “la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

A diferencia de lo que ocurría en el Código Civil anterior, desde 2015 se ha reemplazado la expresión de origen latino patria potestad, que evoca a la “potestas” del derecho romano centrado en la idea de dependencia absoluta de niñas y niños en una estructura familiar jerárquica, por la de “responsabilidad parental”.

De esa manera, considerando la misión pedagógica y simbólica del lenguaje, se alude a una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de deberes y facultades destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior de hijas e hijos.

Tal como se menciona en el Informe, si bien es cierto que los avances en materia normativa aún no se traducen directamente en crianzas compartidas, no puede dejar de reconocerse que la reforma se inserta en un proceso de deconstrucción de

los estereotipos patriarcales y su eficacia depende de la actitud que se asuma para identificarlos y actuar en consecuencia¹⁷.

En torno a las responsabilidades familiares, la principal lógica a desarmar continúa siendo la “naturalización” de las tareas de cuidado asignadas a las mujeres. Esta meta pone en evidencia el escenario de injusticia y discriminación del que se parte en el que cotidianamente se arriban a decisiones vinculadas con el cuidado de hijas e hijos, los aportes económicos a su sostenimiento o el ingreso al ámbito laboral.

TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

La titularidad de la responsabilidad parental se traduce en el cúmulo de deberes y derechos que tienen madres y padres sobre la persona y bienes de sus hijas e hijos, mientras que su ejercicio implica la posibilidad concreta de llevar adelante acciones que pongan en movimiento esos deberes y derechos.

Esta distinción es importante porque evidencia de manera concreta el “hacer”, el materializar los deberes y derechos en relación con hijas e hijos, y se halla influenciado por un reparto construido a partir de patrones socioculturales naturalizados en torno a quién “debería hacerlo”.

Pensemos simplemente en cabeza de quién están las licencias que otorgan los diferentes regímenes laborales al momento de la llegada de una hija o hijo a la familia. Desde una perspectiva feminista, Faur vislumbra algunas razones de ello diciendo que la legislación “...refleja dos cuestiones principales. En primer lugar, la protección está basada en una lógica de diferenciación de dispositivos y titularidad de derechos entre varones y mujeres. Son las mujeres quienes –en mayor medida- acceden

¹⁶ Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p. 38.

a derechos como cuidadoras. La licencia por paternidad es escasa en todos los casos, lo cual exime a los varones de las responsabilidades de cuidado familiar. En definitiva, si la legislación laboral buscó “conciliar” las responsabilidades familiares y laborales, lo hizo a partir de definir un sujeto femenino como titular de derechos y responsabilidades...”¹⁸. Lo expuesto ocurre durante la convivencia de los progenitores y se profundiza cuando dejan de convivir o nunca han convivido.

Legalmente, la titularidad siempre corresponde a ambos progenitores¹⁹ -excepto los casos en que se los priva del ejercicio de la responsabilidad parental (art. 700 CCyCN)- con independencia de la forma en la que haya sido emplazado el vínculo²⁰, mientras que en la realidad el ejercicio puede presentar distintas opciones.

Debe resaltarse que la responsabilidad parental se ejerce con independencia de la convivencia con la niña o niño. En el nuevo ordenamiento de fondo, el ejercicio de la responsabilidad parental dejó de tener vinculación con la convivencia de los progenitores, contemplándose compartido e indistinto en todos los casos en que la niña o el niño cuente con la presencia de ambos (art. 641 del CCyCN).

En el Código Civil anterior, para el caso de una niña o niño con sus dos progenitores presentes, el ejercicio de la patria potestad estaba únicamente previsto como compartido e indistinto durante la convivencia del grupo familiar (art. 264 incs. 1 y 5). En cambio, se preveía unilateral para el caso de que los progenitores dejaran de convivir (art. 264 incs. 2 y 5), quedando en este caso en cabeza de aquel que ejercía la tenencia. A simple vista puede evidenciarse cómo este sistema concentraba legalmente la responsabilidad en aquella persona que convivía con hijas e hijos que, en la mayoría de los casos y producto de otras presunciones, eran las mujeres. Por su parte, el art. 642 del CCyCN brinda solución a los supuestos de desacuerdos permanentes: “en caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos

18 Faur, Eleonor; “Género, diversidad sexual y conciliación familia-trabajo. Contrapuntos entre el derecho”. Derecho y Ciencias Sociales, (19), pág. 55 <https://doi.org/10.24215/18522971e038>

19 Se exceptúa de este documento las particularidades asociadas a los supuestos de pluriparentalidad, en tanto exceden el objetivo del trabajo. Al respecto, puede verse De Lorenzi, Mariana A.; “La aritmética de la filiación: cuando no hay dos sin tres; pero tres son multitud. El imperativo real de la pluriparentalidad”. RDF 79 (2017) ps. 227/257 o Herrera, Marisa y De la Torre, Natalia; “Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina. A 7 años del Código Civil y Comercial de la Nación: ¿Regulación o eliminación de la prohibición?”, LL-2022 E ps. 590-606, Cita: TR LALEY AR/DOC/2923/2022

20 Conforme al art. 558 del CCyCN, las filiaciones pueden tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción, estableciéndose las particularidades de cada fuente filiatoria. Ahora, los efectos en torno a la responsabilidad parental son idénticos en los tres casos.

puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez puede atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder los dos años”.

Como hablamos del hacer y de la necesidad de que sea compartido, frente al desacuerdo, el reparto de tareas -consensuado o impuesto judicialmente- es una alternativa que, por un lado, evidencia la cantidad de actos aparejados al ejercicio de la responsabilidad parental y, por el otro, no es más que la suma de todos ellos; y que se puede poner sobre la mesa para delimitar la responsabilidad de madres y padres, quién se encarga de unos y otros.

CUIDADO PERSONAL DE HIJAS E HIJOS

La convivencia con la niña o niño conlleva la realización de una serie de actividades destinadas a su crianza que el Código nombra como “cuidado personal del hijo”. Allí se define como “...los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo” (art. 648 CCyCN).

Un ejemplo puede ser ilustrativo para distinguir las figuras: por un lado está la decisión parental respecto al tipo de educación que recibirán sus hijas e hijos (que puede ser de modalidad pública/privada, religiosa/laica, con jornada doble/simple), que está asociada directamente al ejercicio de la responsabilidad parental. Por otro lado, este tipo de decisiones parentales llevan ínsitas acciones necesarias para concretarlas: trasladar a las niñas o niños día a día a la institución educativa escogida, prestar la ayuda necesaria para la realización de tareas, procurar uniformes,

útiles, etc. Todas estas actividades cotidianas en la vida de hijas e hijos, padres y madres refieren al cuidado personal que éstos últimos ejercen.

Para comenzar a hablar del cuidado personal de hijas e hijos, debe destacarse que ha sido derogada la preferencia materna respecto de los menores de 5 años como estaba regulada en el art. 206 del Código anterior, en el caso de que los progenitores dejaran de convivir.

Entre los fundamentos para la derogación, se dieron los siguientes motivos: a) viola el principio de igualdad; b) reafirma los roles rígidos y tradicionales según los cuales las madres son las principales y mejores cuidadoras de sus hijos; c) es contradictorio con la regla del ejercicio de la responsabilidad parental compartida; d) es incompatible con la Ley N° 26.618 que incluyó el Matrimonio Igualitario a nuestro ordenamiento jurídico²¹.

En segundo lugar, la figura del cuidado personal sustituyó a la figura de la “tenencia” presente en el Código anterior y que parecía hacer referencia al vínculo entre un sujeto y un objeto más que a un vínculo parental.

Sin embargo, la tenencia persiste en el imaginario de las personas y se hace muy presente en la lógica de las desavenencias entre progenitores, en sus discursos y, principalmente, en las amenazas. Muchas veces, frente a la posibilidad de un reclamo alimentario, las madres padecen la amenaza de que se les quitará la tenencia. Tener claridad en torno a los alcances de la figura del cuidado personal coadyuva a remover también ese temor fundado en el poder patriarcal que muchos padres continúan ejerciendo.

Actualmente, si ambos progenitores conviven, el cuidado personal de hijas e hijos

²¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Fundamentos. Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2012, p. 580.

debe ser llevado adelante de manera compartida. Ambos progenitores deben repartir y organizar sus tiempos a fin de llevar adelante la responsabilidad de la crianza. Esta normativa no ha sufrido modificaciones.

Ahora, cuando los progenitores no conviven con hijas o hijos, se prevé que el cuidado personal compartido también será la regla, y el cuidado unilateral la excepción. La ley refuerza en todos los casos el compromiso compartido de criar a hijas e hijos por parte de los progenitores, incluso cuando no conviven.

El art. 651 del CCyCN lo establece de la siguiente manera: “a pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo”.

Para los casos en que no sea necesaria la intervención judicial, el art. 655 del CCyCN habilita la posibilidad de que los progenitores presenten un plan de parentalidad que incluya, entre otras cosas, la forma en la que se distribuirán los tiempos y las responsabilidades de ambos con las hijas e hijos.

El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto.

El art. 650 del CCyCN dispone: “en el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado”.

Entendemos que la diferencia entre ambos sistemas radica en la posibilidad de coexistencia cotidiana del cuidado personal compartido por parte de ambos progenitores.

Ampliamos con otro ejemplo: si las autoridades del establecimiento educativo pueden comunicarse con cualquiera de los progenitores para que rápidamente se presenten en el lugar frente a un accidente de la hija o hijo, esa circunstancia da cuenta de que ambos están a disposición.

Esa disponibilidad no sólo es potencial sino efectiva, ambos comparten las decisiones y se distribuyen las tareas de cuidado, tal como describe el cuidado personal compartido indistinto el art. 650 del CCyCN.

No interesa en la casa de quién durmió ni de qué día de la semana se trate, tampoco si hay una residencia principal establecida o no: más allá de la organización familiar lo importante es la factibilidad de que ambos progenitores tengan disponibilidad y presencia en el día a día de las actividades de sus hijas e hijos y esto es lo que marca la diferencia entre las dos modalidades de cuidado personal compartido.

Esa idea es la que se desarrolla en un fallo en el que se discutía la ponderación de las tareas de cuidado para la determinación de la obligación alimentaria de los progenitores: "la actividad del progenitor que se encuentra a cargo de los niños (sea hombre o mujer) no se agota ni limita a las básicas tareas del hogar, sino también deben meritarse aquéllas otras de igual o mayor relevancia tales como las de apoyo, contención afectiva, escolar, educativas, deportivas o de esparcimiento; y hasta incluso la mera disposición temporal por el sólo hecho de "estar a disposición" para las dificultades que puedan presentarse en el quehacer diario de los niños"²². En el cuidado personal compartido indistinto, ambos progenitores deben estar a disposición.

En esa lógica, si los progenitores viven en provincias diferentes, por ejemplo, es imposible que en los hechos se dé la cotidianeidad de la que se viene hablando ya que cuando la niña o niño está con uno de sus progenitores se concentran en él la

22. Cám. Ap. Civ. y Com., Lomas de Zamora, sala I, 28/06/2018, "C. A. A. C/ M. S. S. S/ ALIMENTOS", elDial.com - AAACC8.

responsabilidad de las decisiones y labores atinentes a su cuidado. Se trata de supuestos en que el o la menor pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, tal como prevé la norma para los supuestos de cuidado personal compartido alternado.

En este último caso, en la mención a “períodos” lo que subyace es la idea de bloques de tiempo con cada uno de los progenitores, que impiden la cotidianeidad y la interacción fluida entre ambos²³.

En este esquema, el cuidado personal unilateral cuando ambos progenitores están presentes sin convivir queda reducido, conforme a la norma, a los supuestos en que así lo acuerden ellos expresamente o en caso de decisión judicial, cuando no sea posible el cuidado personal compartido.

El art. 656 del CCyCN dispone que “si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado”.

Conforme Herrera, la preferencia del nuevo Código por el cuidado personal compartido con modalidad indistinta tiene por objeto “que el quiebre de la relación entre los adultos repercuta lo menos posible en la vida cotidiana de los hijos, no siendo el que los progenitores pasen a vivir en diferentes domicilios un elemento sustancial para que uno de ellos empiece a desentenderse del día a día de los hijos”.

Consecuentemente, al momento de decidir, si desde el Poder Judicial se opta por el cuidado unipersonal o alternado, debe fundamentarse por qué en el caso no fue posible inclinarse por la modalidad compartida indistinta. La norma le exige ‘razones fundadas’ para apartarse. El art. 651 del CCyCN agrega como motivos para apartarse de la modalidad compartida indistinta “que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo”²⁴.

²³ Duprat, Carolina, comentario a los arts. 648 a 657 en R. L. Lorenzetti (Director General) y M. Herrera (Directora) Código Civil y Comercial Explicado. Doctrina – Jurisprudencia. Derecho de Familia, 2019, Santa Fé, Argentina, Ed. Rubinzal-Culzoni T° II p. 246.

²⁴ Herrera, Marisa; comentario a los arts. 594 a 723 del CCiv. y Com. en R. L. Lorenzetti (Director) Código Civil y Comercial Comentado, 2014, Santa Fé, Argentina Ed. Rubinzal Culzoni T° IVp. 340.

LA REALIDAD DE LOS CUIDADOS

Luego de haber hecho referencia a la disposición normativa es necesario señalar que no se desconoce que la organización social del cuidado en Argentina es injusta: “esta injusticia en la organización y distribución se basa en que las responsabilidades de cuidado se encuentran desigualmente distribuidas entre familias, Estado, mercado y organizaciones comunitarias, por un lado; y entre varones y mujeres, por el otro. De modo que gran parte de las responsabilidades son asumidas por las familias y, dentro de ellas, por las mujeres casi en soledad, con una intervención del Estado en la provisión de políticas muy específicas (por ejemplo, a través de la educación escolar obligatoria)”²⁵.

Hay un reparto social de funciones que hace que se asignen a las mujeres determinadas tareas, preferentemente el cuidado de la casa, la atención de la alimentación de la familia y la crianza de las y los hijos.

De los varones se espera que sean los principales proveedores del hogar y asuman un rol protector dentro de la familia.

Estos roles y funciones diferentes, esta división sexual del trabajo, conlleva un reparto diferente de los recursos y encubre desigualdades en la distribución del poder.

25 Zibechi, Carla; “¿Cómo se cuida en Argentina? Definiciones y experiencias sobre el cuidado de niños y niñas” Ed. ELA Equipo Latinoamericano de Justicia y género, Bs. As., 2014 pág. 21.

A pesar del ingreso de las mujeres al mercado de trabajo y de su participación en un amplio espectro de actividades profesionales, persisten creencias tradicionales en relación con la división del trabajo al interior de las familias que implica para las mujeres una carga injusta.

Lo expuesto se evidencia con claridad a partir de la compulsión de distintas fuentes de información que hoy tenemos disponibles.

Para analizar las horas de cuidado tomaremos los datos proporcionados por la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT) donde se analiza la distribución de las horas diarias dedicadas por persona a las diversas actividades que componen el trabajo, incluyendo el “trabajo en la ocupación” y el “trabajo no remunerado”²⁶.

El Trabajo en la Ocupación se refiere a actividades en el mercado laboral a cambio de remuneración o beneficios, y el Trabajo no Remunerado incluye las actividades de los hogares para sus propios miembros y de apoyo para otros hogares, para la comunidad y voluntario.

Si se analiza²⁷ el porcentaje del total de horas dedicadas al trabajo no remunerado que realizan varones y mujeres se evidencia que 3 de cada 4 horas de cuidado recaen sobre ellas.

Focalizando el porcentaje de varones y mujeres mayores de 14 años que realizan trabajos, se evidencia que las mujeres participan en mayor medida en las tareas de cuidado y los varones, en el trabajo en el mercado. Ahora, debe mencionarse que las mujeres participan en mayor medida en el trabajo total.

Analizando el promedio de horas diarias dedicadas por tipo de trabajo en varones y mujeres mayores a 14 años, se evidencia que mientras que los varones destinan en

26 Disponible on line en https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut_2021_resultados_definitivos.pdf compulsado el 24/08/2023.

27 Información sistematizada por el Observatorio de Género del Centro de Economía Política Argentina disponible en <https://centrocepa.com.ar/genero/cuidados> compulsada el 09/08/2023.

promedio 2 horas diarias más al trabajo en la ocupación, las mujeres dedican 3 horas diarias más al trabajo de cuidado.

Específicamente, las mujeres dedican 6.3 horas diarias al trabajo de cuidado mientras que los varones solamente 3.4, cifras que demuestran la vigencia cultural de los roles de género tradicionales que indican las tareas a las que abocarse y que se valoran social y económicamente de forma desigual.

Estos datos pueden calificarse con la información recabada en el Informe que señala que aún cuando los varones asuman tareas de cuidado, aquí también “existe una división estereotipada de tareas: los padres se ocupan más de las actividades de ocio de las niñas y niños (pasear, compartir algún evento, pasar tiempo libre los fines de semana), mientras que las tareas de cuidado que se relacionan con actividades rutinarias (tareas escolares, control médico, alimentación, higiene), siguen recayendo sobre las mujeres”²⁸.

Queda claro, entonces, que la división sexual del trabajo es una realidad hacia adentro de los hogares en los que particularmente las mujeres siguen responsabilizándose equitativamente de las tareas de cuidado.

De lo expuesto se desprenden dos datos más que están interrelacionados y vale mencionar:

Por una parte, en la provincia de Buenos Aires los hogares sin presencia de un cónyuge son, en la mayoría de los casos, encabezados por mujeres. En estos hogares se concentran las cifras más altas de pobreza, una sobrecarga de tareas de cuidado, falta de acceso a servicios públicos y tasas más altas de informalidad laboral.

²⁸ Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p. 16.

Por la otra, tal como da cuenta el Informe, “la ausencia de los progenitores varones en las responsabilidades de cuidado es transversal a los distintos sectores sociales. No obstante, golpea con mayor dureza a los hogares monomarentales de los sectores populares, produciendo efectos negativos en las condiciones de vida y la salud de las mujeres”²⁹.

Frente a ello, retomando el objetivo de este trabajo, el CCyCN desde sus disposiciones con la mirada de equidad de género, busca aportar justicia e igualdad.

Utilizando una idea de Alejandra Birgin, el Código crea equidad de género. Dice la autora que “una preocupación del análisis feminista es indagar sobre el modo en que diversos discursos sociales y jurídicos construyen y operan sobre las mujeres. Esto es cómo el género funciona dentro del derecho y cómo el derecho opera para crear género (...) De este modo, es posible analizar el poder del derecho como algo más que una sanción negativa que oprime a las mujeres (...) también reproduce diferencias de género y de identidad, contribuye a construir las y reforzarlas”³⁰.

Esta perspectiva está presente en toda la reforma pero se vuelve evidente en la regulación de la responsabilidad parental y, específicamente, en torno a la normativa vinculada a los alimentos.

29 Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. ps. 15/16.

30 Birgin, Haydée; “Acceso a la justicia y violencia: Una deuda con los derechos de las mujeres” en “La justicia en construcción. Derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación en América Latina” dirigido por Natalia Gherardi, Ed. Por ELA Equipo Latinoamericano de Justicia y Género; Bs. As. 2012, p. 17.

ALIMENTOS

La regulación de los alimentos adquiere relevancia jurídica cuando la persona que los necesita carece de los medios para procurárselos por sí misma, debiendo recurrir a su entorno más cercano apelando a lo que se ha dado en llamar 'solidaridad familiar'.

Es allí donde aparece la obligación alimentaria, la cual cobra peso relevante cuando esa solidaridad familiar es resistida y aparece el ordenamiento jurídico para sustituirla por la 'responsabilidad'.

La obligación alimentaria viene a relacionar a dos personas que, por distintas circunstancias, se encuentran unidas por algún lazo de familiaridad³¹, estableciendo entre ellas la posibilidad de reclamar ayuda para su subsistencia³².

En función del tema que aquí se está desarrollando, la obligación alimentaria es de la esencia misma de la responsabilidad parental y vincula a las hijas e hijos con madres y padres, de manera igualitaria y en virtud del deber de mantenimiento y crianza emanado de la misma.

El derecho a los alimentos es un derecho humano y tiene carácter prioritario. Tiene fuente constitucional/convencional³³.

31 Se habla de lazos de familiaridad y no de lazos de parentesco en razón de que a lo largo del documento se analizarán situaciones en las que el vínculo obligacional excede lo que el derecho entiende como parientes.

32 El surgimiento de la obligación alimentaria dependerá de la existencia de un hecho jurídico que la fundamente: puede así derivar de la ley, de un acuerdo entre partes o de un acto de última voluntad expresado por el causante en su testamento.

33 Art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño

El análisis de los contornos de la obligación alimentaria debe considerar la edad de hijas e hijos ya que, de acuerdo a la franja etaria de que se trate, presenta características distintivas.

Puntualizando en el objeto del trabajo, se tomarán en cuenta aquellas cuestiones que, analizadas desde una perspectiva de género, habilitan mayor equidad para las mujeres –al menos- desde el plano normativo.

ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD

Se trata del derecho que gozan niñas y niños desde su nacimiento hasta la mayoría de edad, aunque estas disposiciones pueden ser aplicables a otros beneficiarios de la prestación. Recordemos que conforme al art. 25 del CCyCN, persona menor de edad es la que no ha cumplido dieciocho años pero, como se verá, la obligación persiste idéntica a favor de los hijos hasta los 21 años o hasta los 25 años en caso de que cursen estudios.

En torno a la distribución, establece el art. 658 del CCyCN que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”.

Este artículo es importante en tanto derriba uno de los mitos que encierra la determinación de la cuota alimentaria que es el aporte por mitades³⁴. La norma dice claramente que cada progenitor aporta conforme su condición y fortuna.

Ahora, complementando lo expuesto, debe señalarse que el Código se sustenta en un principio de gran trascendencia para lograr equidad de género, ya que se reconoce en forma expresa la entidad que adquieren las tareas de cuidado.

34. Molina de Juan, Mariel F.; “Pautas para la determinación de la cuota alimentaria de los hijos: mitos a Derribar”, Cita: RC D 1643/2020 ps.1 / 2.

Quien cuida a hijas e hijos está haciendo un aporte, de tal manera que el art. 660 del CCyCN dispone: “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

Esta disposición guarda relación con los arts. 455 y 520 del CCyCN que estipulan, en el mismo sentido, que el trabajo en el hogar se computa como aporte a las cargas a que están compelidos ambos cónyuges o convivientes en proporción a sus recursos.

Este criterio ya estaba presente en la jurisprudencia antes de la reforma. A modo de ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires había dispuesto que: “sabido es que para fijar la cuota alimentaria debida a los hijos menores por sus progenitores, habrá que tener en cuenta: la contribución que realiza el progenitor que tiene asignada la tenencia del hijo (progenitor conviviente) y la forma en que realiza dicha contribución (...)”³⁵.

El Código reconoce de manera precisa que quien se queda a cargo del cuidado de hijas e hijos contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo, consideración derivada de la obligatoria perspectiva de género incluida en el nuevo plexo normativo³⁶.

Creemos que ello redundará favorablemente en desentrañar la realidad en que se desarrolla cada familia, posibilitando garantizar de mejor manera la cobertura de las necesidades de los sujetos protegidos. Es, además, una fuente de justicia para los derechos de las mujeres.

³⁵ SCBA, 12/8/2008, "G., M. I. contra W., G., Alimentos (tenencia-régimen de visitas)", disponible on line en <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=83960> compulsado el 24/08/2023.

³⁶ Lamm, Eleonora; “El valor económico del trabajo de cuidado en materia de alimentos. La importancia de la inclusión de la perspectiva de género en el Código Civil y Comercial”, RDF 78 (2017) p. 66.

¿DESDE CUÁNDO SE DEBEN LOS ALIMENTOS?

De acuerdo al art. 669 del CCyCN “los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis (6) meses de la interpelación”.

La norma en análisis modifica sustancialmente la regla de la retroactividad de la cuota establecida por sentencia al momento de la interposición de la demanda, disponiéndose que son debidos desde el reclamo judicial o extrajudicial, siempre que éste se hubiera realizado dentro los seis meses anteriores al inicio de la demanda, evitándose así pretensiones abusivas.

Y ello es así porque la urgencia del derecho alimentario requiere que se ponderen varios principios en tensión. Por un lado, la autocomposición como la mejor estrategia para la resolución de conflictos familiares, posibilitando acuerdos extrajudiciales que establezcan con claridad la forma de cumplimiento de la obligación.

Pero, frente a ello, aparece la necesidad de tutela efectiva del derecho alimentario, el que podría verse violentado en tanto el alimentante dilate innecesariamente el arribo al convenio.

Es por ello que el art. 669 del CCyCN es una gran herramienta, ya que recoge la práctica frecuente donde previamente al inicio del proceso judicial, alimentante y alimentado, o quienes ejerzan su patrocinio, negocian la determinación de la cuota, dejando ahora a salvo la vía judicial pero con la retroactividad de la sentencia a este momento, evitando de esa manera maniobras que tiendan a dilatar la efectivización de la obligación.

En el Código anterior, una mujer a cargo del cuidado de sus hijas o hijos que en su representación quisiera exigir el cumplimiento de la obligación por parte del otro progenitor debía iniciar necesariamente una acción judicial.

Hoy, intimar al cumplimiento al alimentante activa el escenario de la exigibilidad posibilitando dar fin al incumplimiento de forma más rápida pero resguardando que ese tiempo no sea en vano.

Se requiere únicamente la intimación, judicial o extrajudicial; en este último caso, bien podría ser a través de una Carta Documento.

Una cuestión a destacar es que muchas veces las familias celebran acuerdos que, por costos o por cualquier otra razón, quedan instrumentados en el ámbito privado. Aquí, puede representar un problema el carácter que asume el requisito de la homologación judicial del acuerdo al que se arriba extrajudicialmente.

La homologación es un acto jurisdiccional que permite que los convenios de alimentos se ejecuten, sean éstos celebrados judicial o extrajudicialmente. Pero debe ponerse de resalto que, en este último caso, el acuerdo es válido desde su suscripción entre las partes y debe ser cumplido por el alimentante.

Acerca de este tema se expidió con claridad la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en un caso donde la madre, en representación de sus hijos, inició juicio por el cobro de alimentos derivados de la responsabilidad parental, exigiendo la prestación conforme lo acordado por convenio extrajudicial. La pretensión fue acogida favorablemente en primera instancia.

La Cámara revocó parcialmente la decisión, argumentando que el convenio no se encontraba vigente porque no había sido homologado.

La actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad, denunció absurdo y alegó la inexistencia de norma que exija la homologación de un convenio para que éste sea válido.

El máximo órgano provincial hizo lugar al recurso extraordinario afirmando: “la homologación de los convenios a los que pudieren arribar los progenitores relativos a los alimentos para sus hijos no es un requisito para su validez. Como tales, su contenido y alcance no depende de que sean aprobados por parte del juez. Si analizamos lo dispuesto por el art. 655 del Código Civil y Comercial donde se regula el denominado "plan de parentalidad", veremos que la norma no requiere homologación como condición de validez, sin perjuicio del derecho de los suscriptores de solicitarla a los efectos de darle fuerza ejecutoria en el futuro. Es más, cuando el nuevo Código ha entendido a la homologación como un requisito de validez así lo ha establecido expresamente (véase, por ejemplo, lo dispuesto en el art. 643 sobre delegación de la guarda a un pariente)”³⁷.

37 SCBA, 04/05/2016, "PC c/VL s/ Alimentos", disponible on line en <https://pensamientocivil.com.ar/fallos/2352-alimentos-validez-convenios-sin-homologacion-judicial> compulsado el 24/08/2023.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El art. 659 del CCyCN dispone “la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de hijas e hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”.

Se trata de una obligación alimentaria de contenido amplio, acorde con la naturaleza del vínculo que existe entre los sujetos obligados. Incluye los gastos ordinarios derivados de la crianza de hijas e hijos (alimentación, vestimenta, vivienda y educación) y aquellos los extraordinarios e imprevisibles, como los gastos por enfermedad, viajes³⁸ o educativos excepcionales³⁹.

Respecto al esparcimiento, se sostiene que “...se entronca en una concepción de formación integral de la persona en todos los aspectos de su desarrollo físico y psíquico, por ejemplo la pertenencia a un club deportivo, la concurrencia a espectáculos públicos, la asistencia a reuniones sociales o viajes de estudio”⁴⁰.

El art. 659 del CCyCN también refiere como contenido de la obligación alimentaria a los gastos necesarios para adquirir una profesión o industria, circunstancia que no había sido prevista por el Código Civil derogado. Esta incorporación es congruente con las mayores dificultades que la actualidad impone al ingreso al mundo del trabajo.

Es decir que la extensión de la obligación se circunscribe a las necesidades. Aunque no es necesario acreditar la necesidad para la viabilidad del reclamo como en el caso de los alimentos derivados del parentesco (art. 545 CCyCN), su acreditación tiene por objeto únicamente la determinación del quantum de la cuota⁴¹.

38 Tiene dicho la jurisprudencia que: “El pago de una cuota alimentaria extraordinaria correspondiente al aporte igualitario del progenitor demandado en los gastos originados como consecuencia de dos viajes de estudios realizados por su hija debe admitirse, pues estos se han realizado y han sido abonados íntegramente por la madre accionante, su finalidad es distinta a la educativa propiamente dicha aunque hayan sido programados por el establecimiento educacional, por lo que no pueden considerarse erogaciones incluidas en la cuota de alimentos provisoria fijada, sino que son excepcionales, porque no se realizan en forma permanente o periódica, y su realización atiende al interés superior de la beneficiaria” (Conf. Juzg. Flia N° 1 Paraná, 20/02/2017, “R. M. F. en rep. de su hija menor c. K. R. F. s/ incidente alimentos extraordinarios” La Ley Online: AR/JUR/2759/2017).

39 Al respecto: “El alimentante debe abonar a favor de sus hijos una cuota extraordinaria, ya que, si bien el monto de la cuota alimentaria cubre, en principio, los gastos ordinarios de educación, no pueden considerarse tales los relativos a la inscripción escolar de los beneficiarios como los útiles o los uniformes, ya que se trata de gastos excepcionales que sólo se efectúan una vez al año, por lo que no pueden estimarse comprendidos en la pensión, que tiende únicamente a cubrir aquellos que se devengan habitualmente todos los meses” (Conf. CNCiv. sala B, 13/09/2018, “G., J. y otros c. F., P. D. s/ Alimentos”, DFYP 2018 (noviembre), p. 59, Online: AR/JUR/45223/2018).

40 Lloveras, Nora, Faraoni, Fabián E. y Tavip, Gabriel E.; comentario art. 659 del CCyCN en “Tratado de derecho de Familia” Kemelmajer de Carlucci, Aída, Lloveras, Nora, Herrera, Marisa (Directoras), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomo IV p. 159.

41 Tiene dicho la jurisprudencia que “Las necesidades de los menores alimentados se presumen por su propia condición, debiendo tenerse presente que la obligación alimentaria significa proveérseles lo necesario para su asistencia material y espiritual adecuadas, que comprenden los gastos de manutención, vestido, habitación, enfermedad, educación y, además, los de índole cultural, incluidos los concernientes al esparcimiento.” Sup. Trib. Just. Corrientes, 24/10/2016, “Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos V. R., E. M. c. R., J. M. s/ divorcio” LLLitoral 2017 (febrero), 6, On line: AR/JUR/70898/2016

LA UTILIZACIÓN DE LA CANASTA DE CRIANZA

Según el informe, otro de los obstáculos identificados está ligado con las dificultades probatorias. Concretamente se menciona que: “en los procesos de determinación de la obligación alimentaria se exige probar, por un lado, los gastos que genera la crianza y el cuidado de infantes y adolescentes y, por otro, el nivel de ingresos de la persona demandada. Si bien la amplitud probatoria es aceptada en estos casos, suele ser complejo presentar pruebas porque no es sencillo recopilar la información”⁴².

Se estima que la valorización mensual de la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia o Índice Crianza, puede colaborar a reducir ese obstáculo⁴³.

La fijación por parte del Estado de un piso mínimo busca otorgar eficacia al pago de los alimentos de manera rápida, a la luz de la protección del derecho humano a una vida digna y a un nivel de vida adecuado, y en conexión con el principio de tutela judicial efectiva en un tiempo razonable que permita atender la apremiante necesidad económica que conlleva la crianza.

Si bien en la norma se establece que el proceso de alimentos se caracteriza por la celeridad de su curso, los tiempos de demora en la práctica distan bastante del precepto. Sobre todo cuando de la parte alimentante se acude a estrategias dilatorias.

Por eso, contar con una herramienta basada en estadísticas oficiales que permitan estimar a prima facie las necesidades del alimentado, incluyendo el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para su desarrollo⁴⁴ y el costo de cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad, es un dato útil que propulsa el proceso⁴⁵.

⁴² Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p. 80.

⁴³ La información ha sido extraída del documento “Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia” (INCEC, Junio de 2023), disponible on line en https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdepremsa/canasta_crianza_08_23131E8E4438.pdf compulsado el 24/08/2023.

⁴⁴ Para el cálculo del costo de los bienes y servicios para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes se toma el valor mensual de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC para la medición de la pobreza.

⁴⁵ Para la estimación del costo del cuidado de niñas, niños y adolescentes se considera, en primer término, el tiempo teórico requerido de cuidado para cada uno de los tramos de edad. A su vez, las horas de cuidado se valorizan tomando la remuneración de la categoría “Asistencia y cuidado de personas” del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Se diferencian 4 tramos de edad: menores de 1 año, de 1 a 3 años, de 4 a 5 años y de 6 a 12 años. El costo de bienes y servicios y el tiempo de cuidado varía en cada tramo. Esta herramienta ya ha sido usada en distintas sentencias para la determinación del monto de la obligación alimentaria.

El 01/08/2023 la Jueza de Familia N° 2 de Lomas de Zamora dispuso en favor de dos hijas menores de edad: “...en razón de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, y en virtud de lo dispuesto por el art. 544 del Código Civil y Comercial, fíjese cuota alimentaria provisoria, en el equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años (la que actualmente tiene un valor de \$93.932)...”⁴⁶

Posteriormente, el 09/08/2023, el Juez de Paz Letrado de Lobos utilizó la nueva herramienta para la determinación de alimentos definitivos a favor de un niño y señaló: “entiendo que utilizar tal parámetro, al igual que otros de uso frecuente como el “salario mínimo, vital y móvil”, importa neutralizar (o tender a la neutralización de) los efectos nocivos del persistente contexto inflacionario de nuestro país y contribuye a evitar los planteos incidentales relativos a la alteración de la prestación alimentaria ... Pero, además, muy especialmente, la utilización de la “canasta de crianza” supone valerse de un parámetro específico que contempla los gastos concretos de la crianza y cuidado de infantes, niños y niñas de cara a sus múltiples y variadas necesidades”⁴⁷.

Consecuentemente, decide que la cuota alimentaria estará integrada por dos rubros: a) el pago de una suma de dinero equivalente al 50% de la “canasta de crianza” que corresponde a la franja etaria 6 a 12 años y el pago directo de una obra social.

⁴⁶ Juzg. Flia. 2 Lomas de Zamora, 01/08/2023, “FVN C PLJ S/ ALIMENTOS”, disponible online en <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4444/La-Justicia-bonaerense-aplica-la-canasta-de-crianza-del-INDEC-para-determinar-la-cuota-de-alimentos-compulsado-el-24/08/2023>.

⁴⁷ Juzg. Paz Letrado de Lobos, 09/08/2023, “R., E. C/ G., M. S. H. S/ALIMENTOS”, inédito.

Finalmente, un tercer fallo resuelve una cuota provisoria en el marco de un incidente de aumento de cuota alimentaria. El Juez de Paz Letrado de Daireaux, valorando el proceso inflacionario, público y notorio, además de las tareas de cuidado como aporte económico de quien detenta el cuidado personal de niñas, niños y adolescentes, estableció el monto de la cuota provisoria en el valor de una canasta de crianza correspondiente a la franja etaria de la niña beneficiaria⁴⁸.

Tal como se evidencia, la herramienta resulta útil para la determinación de la cuota alimentaria y fue utilizada también en otras provincias.

En Neuquén, una jueza dispuso una cuota alimentaria a favor de un niño cuya guarda también se disponía a favor de su abuela materna. Así, se establece que la madre deberá abonar el equivalente al 50% de la Canasta de Crianza mientras se encuentre vigente la guarda, actualizándose en base a los aumentos de dicha Canasta informados periódicamente por el INDEC⁴⁹.

Es que uno de los grandes problemas del incumplimiento de las necesidades de los alimentados es la insuficiencia de los mecanismos para establecer parámetros de actualización de la cuota. El Informe muestra que el 56,5% de los casos no se ha fijado un mecanismo de actualización que permita afrontar el encarecimiento del costo de vida de sus hijas e hijos y la modificación de sus necesidades según edad. Esta omisión está vinculada con la Ley de Convertibilidad N° 23.928, que estableció la prohibición de indexación o actualización para todo tipo de obligación de dar una suma determinada de dinero, incluyendo la alimentaria.

Esta valla legal de fijar un índice de actualización de la cuota a pagar en los procesos de alimentos ha sido cuestionada y se observan distintas posiciones jurídicas en relación a su constitucionalidad/convencionalidad. El criterio judicial actual entiende que: “la cuota alimentaria como deuda de valor debe ajustarse, ya que el cálculo que conlleva es fácil y permite su inmediata aplicación, evitando discusiones donde

⁴⁸ Juzg. Paz Letrado de Daireaux, 10/08/2023, “L. E. B/C/P. J. I. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” <https://diariofemenino.com.ar/df/indice-de-crianza-en-un-expediente-de-aumento-de-cuota-y-como-alimentos-provisorios/> compulsado el 24/08/2023.

⁴⁹ Juzg. Flia. Niñez y Adolescencia Villa La Angostura, 09/08/2023, “DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE C/ A.G.M Y OTRO S/MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y GUARDA (A. V. E.)”, disponible en <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/4470/Una-nueva-decision-judicial-fijo-alimentos-tomando-como-base-el-indice-de-crianza-del-INDEC> compulsado el 24/08/2023.

por su simpleza el recurso será atendido fijándose como cuota alimentaria a la fecha de la sentencia de primera instancia la cantidad pedida con más el Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general a nivel nacional acumulado, ya que el IPC es un indicador que mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en un área determinada.

Dicho índice es informado mensualmente por el INDEC y podrán aplicarlo las partes para ajustar la cuota alimentaria con practicidad con los datos que se informan en el sitio oficial del organismo.⁵⁰ Desde la publicación del Índice de Crianza se entiende que resulta una pauta más específica que el IPC para realizar ajustes y actualizaciones.

Será el tiempo el que contornee la práctica a fin de ir resolviendo los conflictos que puedan suscitarse y aprovechar al máximo esta novedosa figura.

Por lo pronto, en consonancia con la valorización económica de las tareas de cuidado, la canasta de crianza configura un hito para encuadrar las necesidades de hijas e hijos en los procesos de alimentos.

FORMAS DE CUMPLIMIENTO

El art. 542 del CCyCN en torno al modo de cumplimiento de la prestación alimentaria, dispone que "se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes. Los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva pero, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por períodos más cortos".

50 Juzg. Flia. Niñez CApel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; "D. S. E. en nombre y representación de sus hijos menores de edad vs. L. S. D. s. Incidente aumento cuota alimentaria", 24/04/2020

Por su parte, en el capítulo correspondiente a la responsabilidad parental, el art. 659 del CCyCN prevé: “los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Se contempla que la obligación alimentaria se cumpla en dinero o en especie, dando lugar a una gran variedad de alternativas para que los progenitores no desatendan su obligación, en pos de lograr su efectivo cumplimiento.

A la hora de arribar a acuerdos, resulta de mucha utilidad el compromiso de alimentante de hacerse cargo, por ejemplo, del pago del servicio de salud (medicina prepaga) o educación (escuela privada) de sus hijas e hijos.

Ante la falta de acuerdo debería priorizarse la fijación de la cuota alimentaria en dinero, ya que esta forma de cumplimiento presenta ventajas prácticas: es el beneficiario quien decide la mejor forma de atender a la satisfacción de las necesidades que la prestación viene a cubrir, el alimentante conoce con exactitud cuál es el límite de su obligación, ambas partes pueden ver reducidas las posibilidades de conflicto y, para el juez, se facilita su tarea de verificar el cumplimiento⁵¹.

Además, la determinación en un porcentaje del sueldo colabora a reducir el problema de la actualización de la cuota, sobre todo en contextos de alta inflación como los que está atravesando nuestro país.

Este porcentaje debe ser acorde con las necesidades que se pretende satisfacer por una parte, y con la capacidad económica del alimentante por la otra (art. 659 CCyCN).

⁵¹ Galli Fiant, Ma. Magdalena; “Alimentos y tutela judicial efectiva...” cit. p. 4.

En torno a este tema, cabe considerar que el informe da cuenta de otro obstáculo detectado en la realidad que ha llamado ‘obligación tarifada’. Menciona que durante la investigación se evidenció que las cuotas alcanzaban hasta un 20%, 30% o 35% del salario del alimentante, tope que “surge de la costumbre y de la jurisprudencia en relación con el principio de no confiscatoriedad. El límite porcentual pone el foco en los alimentantes, pues para la cuidadora principal no existe un límite al tiempo y dinero que asigna al cuidado. En el caso de las mujeres madres, ellas comprometen el 100% de su tiempo y dinero en el cuidado y necesidades de hijas e hijos, y en líneas generales perciben salarios inferiores a los de los varones. Por esta razón, tarifar puede ser riesgoso porque se pierden de vista las particularidades, y se simplifica, sin tener en cuenta las necesidades de cada niña, niño o adolescente”⁵².

Al respecto, es dable traer a colación un fallo emitido en un proceso de alimentos en el que, por las distintas contingencias que ocurrieron durante el trámite, el alimentante termina agraviándose al considerar que el porcentaje del 48% de sus haberes en que quedó establecida la prestación alimentaria resultaba confiscatorio, ya que -a su decir- incumple el tope del 45% exigido por la ley.

Allí, el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy⁵³ no hizo lugar al planteo y dijo: “su afirmación no contiene sustento legal alguno, lo que torna dogmático e infundado el planteo, y amerita sin más, su rechazo. Ello por cuanto, conforme la regulación del instituto analizado (obligación de alimentos), no existe norma alguna que establezca un tope o límite legal a considerar al momento de determinar la cuota alimentaria a favor del hijo...”.

Sostuvo que para el embargo de los haberes salariales no rige el límite dispuesto por la Ley N° 14.443 y la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto al porcentaje embar-

⁵² Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p. 82.

⁵³ Sup. Trib. Just. Jujuy, 12/02/2020, “A., G. A. c/S., Z. A. s/ cesación de cuota alimentaria”; Cita: MJ-JU-M-126094-AR | MJ1126094 | MJ1126094

gable, pues la ley exceptúa el caso en que el embargo está destinado a asegurar el cobro de alimentos devengados y no percibidos: “así se desprende de lo establecido por el Art. 1º de la Ley N° 14.443 y por el art. 120 de la Ley de Contrato de Trabajo, que exceptúan a las deudas alimentarias, del margen de inembargabilidad que ambas establecen. Tampoco el Código Civil y Comercial ha implementado tal limitación. Como consecuencia de ello, sólo las pautas establecidas en el Art. 659 in fine (posibilidades económicas del obligado y necesidades del alimentado) que remiten a un concienzudo análisis del plexo probatorio aportado, son los factores a considerar a fin de fijar el quantum de la cuota alimentaria, pero sin que exista preestablecido un porcentaje (que la recurrente señala en el 45%) que opere como tope máximo que restrinja su determinación”.

PERCEPCIÓN

Sin perjuicio de que la cuota alimentaria haya sido acordada por las partes, puede ocurrir que no medie consenso en la forma de percepción. Para estos casos y para aquellos en donde el juez fija la cuota alimentaria, los Códigos procesales establecen la regla del depósito bancario⁵⁴.

Es práctica en materia de juicios de alimentos con el fin de evitar conflictos entre las partes, sobre todo en los casos en que los alimentos fueron fijados en un porcentaje de los ingresos, que la misma se ordene como una retención voluntaria de haberes⁵⁵.

En estos casos será la empleadora del alimentante, o el organismo que abona los ingresos, quien pueda ser ordenado a retener del sueldo el monto de la cuota y la depositarlo en la cuenta alimentaria, estableciendo el CCyCN su responsabilidad

⁵⁴ Art. 646 CPCCN, art. 643 CPCBA

⁵⁵ Abati, Ezequiel A.; “La retención directa de haberes como modalidad de cobro de la obligación alimentaria” RDF 2015-II p. 59

solidaria en el pago de la deuda alimentaria si no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor (art. 551). Se trata de una de las normas que garantiza la efectividad de los alimentos. En el supuesto en que no se haya ordenado una retención voluntaria, el alimentante será el responsable de depositar las sumas debidas. Sólo en caso de incumplimiento de la cuota, debidamente acreditado, el juez ordenará el embargo de la misma, conforme el art. 645 del CCyCN.

Jurisprudencialmente, se ha establecido que “la retención directa de haberes no hace más gravosa la obligación que pesa sobre el alimentante, sino que tiende a la agilización del pago, de manera que, a la ausencia de un perjuicio concreto para el obligado, se suma el indudable beneficio para el alimentado que se deriva de la más puntual y exacta percepción de la pensión alimentaria. Asimismo, esta medida no puede causar detrimento alguno al alimentante pues no se trata de un embargo sino de una retención o descuento directo de las cuotas de los ingresos mensuales del alimentante, importando sólo un modo de facilitar su puntual y correcta percepción por parte de la beneficiaria”⁵⁶.

RELACIÓN ENTRE ALIMENTOS Y CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO DE HIJAS O HIJOS

La realidad de las familias puede encontrar progenitores que conviven y progenitores que no. En ese marco, las hijas e hijos pueden estar a cargo principalmente de uno o de los dos. Conforme lo que se expuso, las partes podrían haber acordado o el juez dispuesto el cuidado personal del hijo a cargo de uno de los progenitores o el cuidado personal compartido bajo alguna de las dos modalidades: alternado o indistinto.

⁵⁶ Cám. Ap. Civ. y Com. 1º de Mar del Plata, Sala III, sent. 21/08/2014 en autos: “JAK c/ OJAL s/incidente de alimentos”, RDF 2015-II p. 55

La obligación alimentaria pesa por igual en cabeza de los dos progenitores. Conforme el art. 661 del CCyCN, en los casos de cuidado personal unilateral no hay duda de que el progenitor conviviente tiene legitimación para reclamar al otro cuando falte a su obligación.

Ahora, ¿qué sucede cuando la niña o niño transita períodos más o menos similares en casa de ambos progenitores en el marco de un cuidado personal compartido? El art. 666 del CCyCN. establece que “si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado”. La última parte de la norma señala: “los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 658”.

Cuando la norma se refiere a gastos comunes alude a todos aquellos que se generan con independencia de la organización de la convivencia, tales como la cuota del colegio o la obra social. Es decir que, en principio, frente a la equivalencia de recursos técnicamente no habría posibilidad de reclamo alimentario.

En el caso de que los recursos de los progenitores no sean equivalentes, la misma norma prevé que “aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares”. De esta manera se garantiza que la cuestión económica no sea un obstáculo para llevar adelante el cuidado personal compartido, con modalidad indistinta o alternada, del hijo cuando los progenitores no conviven.

En este sentido, Lloveras, Faraoni y Tavip se refieren a las ventajas de esta disposi-

ción: “evita que un progenitor con menores recursos que ejerce el cuidado personal compartido deba hacer enormes esfuerzos para solventar los gastos familiares, mientras que el progenitor que está en mejor posición económica pueda darle al niño una situación más ventajosa. Un desequilibrio en este sentido termina siendo perjudicial para el buen vínculo que debe existir entre todos”⁵⁷.

Entonces, una primera afirmación es que en los supuestos de cuidado personal compartido la falta de equivalencia de recursos habilita el reclamo alimentario. La norma es aplicable a ambas modalidades: alternado e indistinto.

Esto ha sido así considerado en un fallo de la siguiente manera: “el monto de la cuota alimentaria que debe abonar el demandado a favor de sus hijos menores debe mantenerse, dado que, aun cuando ambos progenitores detenten el cuidado personal compartido en proporciones similares, ello no es óbice para que se pueda acordar por convenio o peticionar y establecer por orden judicial una cuota alimentaria a favor de la accionante, pues se acreditó que los ingresos del alimentante son superiores a los percibidos por la actora, quien además debe afrontar los gastos de alquiler de la vivienda, en virtud que el demandado continúa residiendo en la que fuera la sede del hogar conyugal”⁵⁸.

La procedencia de todo reclamo alimentario dependerá necesariamente de la diferencia de recursos de los progenitores. Sin embargo, ésta no será la única consideración a tener en cuenta.

La integración del art. 666 del CCyCN con otras disposiciones, fundamentalmente aquellas que colaboran a incluir equidad de género en el Derecho de las Familias como el art. 660 del CCyCN, nos permite concluir que deberán ponderarse una serie

⁵⁷ Lloveras, Nora, Faraoni, Fabián E. y Tavip, Gabriel E.; “Tratado de derecho de Familia” cit. p. 189.
⁵⁸ CNGiv. sala B, 13/09/2018, “G., J. y otros c. F., P. D. s/ Alimentos” DFyP 2018 (noviembre), p. 59.

de indicadores para su fijación que, por supuesto, no terminan en la comparación objetiva de los ingresos de los progenitores.

Como bien señalan Lloveras, Orlandi y Faraoni, la equivalencia de los recursos podrá ser evaluada judicialmente conforme las circunstancias del caso concreto como así también la equiparación de ambos progenitores solventando las necesidades mientras el hijo está bajo su cuidado, regla que responde a lo dispuesto por el art. 658 del CCyCN⁵⁹.

Coincidimos con quienes afirman que “el desequilibrio de recursos no resulta la única variable a tener en cuenta ya que la dedicación en tiempo a través de la convivencia también lo es ... puede existir un cuidado compartido en donde ambos se distribuyan equitativamente las tareas de cuidado, pero eso no represente una distribución equitativa del tiempo en que conviven con los hijos. Y la permanencia con los niños es un factor directo de incidencia en la atención de sus necesidades diarias, y claramente un desbalance en perjuicio de aquel que invierte mayor tiempo”⁶⁰.

Cobra importancia la determinación de cuánto aporta cada progenitor a la crianza de sus hijas e hijos; los tiempos en los que se distribuye el cuidado personal evidencian las tareas de cuidado que cada uno lleva adelante y ello es un recurso que deberá meritarse y, en caso de desajuste, compensar con la fijación de una cuota alimentaria.

Molina de Juan profundiza: “es posible que el cómputo de días u horas sea idéntico, pero su distribución represente un mayor esfuerzo para uno de ellos (si el tiempo asignado al cuidado coincide con la jornada laboral, si el hijo pernocta con uno, pero durante el día lo cuida el otro, o si está con el padre solo los fines de semana, por ejemplo, de viernes a la tarde a lunes a la mañana)”⁶¹.

59 Lloveras, Nora, Faraoni, Fabián E. y Tavip, Gabriel E.; “Tratado de derecho de Familia”(2014, p. 188).

60 Massano, Ma. Alejandra; “El derecho alimentario frente al cuidado personal compartido”, RDFyP 2019-4 p. 40.

61 Molina de Juan, Mariel F.; “Pautas para la determinación...”, cit. p. 3

Así lo ha determinado la Jurisprudencia al considerar que “la actora tiene derecho para pretender obtener y percibir en nombre y representación de su hijo menor de edad —en especial situación de vulnerabilidad en razón de su situación de salud— una prestación alimentaria a cargo del otro progenitor, aun existiendo un régimen de comunicación compartido en la modalidad indistinta, por cuanto el progenitor demandado solo reside con el niño un 23% del tiempo, siendo la actora quien ejerce el cuidado del niño por el tiempo principal; a lo que se suma que la progenitora accionante tiene obligaciones alimentarias para con otro hijo”⁶². Idéntica situación puede presentarse frente al pedido de alimentos provisorios.

Contra esta sentencia, el progenitor demandado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denunciando el apartamiento de lo dispuesto en el art. 666 del CCyCN cuando refiere que debe rechazarse el pedido de alimentos del progenitor que obtuviera mayores recursos mensuales que el accionado.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó el recurso, resaltando que la Cámara había dejado a salvo que no cabe estar simplemente a lo que surge de los respectivos recibos de haberes, en tanto si bien la madre percibe una suma mayor, ha acreditado otros gastos que el padre no afronta, como ser, entre otros, la circunstancia de que convive con el niño mayor cantidad de horas, lo que presupone obviamente mayores gastos. Asimismo, señaló “si bien asiste razón al recurrente respecto de que el régimen en sí no enfoca en la cantidad de horas que transcurre cada progenitor con el niño sino en el grado de participación con que se involucran en su crianza y educación, ello resulta relevante a la hora de determinar los gastos que cotidianamente debe efectuar a favor de su hijo, quizás hasta de escasa relevancia económica si se los computa a cada uno de manera aislada, pero significativos cuando se los aprecia en su conjunto”⁶³.

62 Cám. Ap. Civ., Com. y Lab. Curuzú Cuatíá, 06/07/2018, “J., R. A. c. L., J. M. s/ alimentos” La Ley Online: AR/JUR/34876/2018. Personal compartido”, RDFyP 2019-4 p. 40.

63 STCorrientes, 13/02/2019, “J., R. A. c. L., J. M. s/ alimentos” publicado en RDF 2019-V p. 178.

Se estima que así se garantiza de mejor manera que la determinación de la obligación alimentaria se ajuste a la realidad de las familias. Consecuentemente, en los casos de cuidado personal compartido pueden presentarse al menos tres escenarios posibles.

En primer lugar, si hay equivalencia de tiempos de cuidado y recursos económicos: los gastos comunes se pagan por mitades y cada progenitor se hace cargo de los gastos que se generen como consecuencia de la convivencia con la niña o el niño en su hogar (art. 666 del CCyCN 1ª parte). Por supuesto estaría habilitado el reclamo alimentario por los gastos comunes, en caso de que alguno de los progenitores faltase a esa obligación (art. 666 del CCyCN in fine).

Ahora, si hay equivalencia de tiempos de cuidado pero no de recursos económicos: la cuota alimentaria tiene un doble objetivo, por un lado que los gastos comunes sean asumidos conforme la condición y fortuna de cada progenitor (art. 658 del CCyCN) y, por el otro, que las niñas y niños gocen del mismo nivel de vida en ambos hogares (art. 666 del CCyCN 2ª parte).

Finalmente, si hay equivalencia de recursos económicos pero no de tiempos de cuidado, la ponderación de los recursos no debe ser puramente objetiva (comparar recibos de sueldo) sino que tendría que incluir la perspectiva del art. 660 del CCyCN posibilitando considerar como un aporte cuantificable a las tareas de cuidado. La fijación de una cuota alimentaria permitiría equilibrar la balanza en favor de la persona cuidadora principal.

LEGITIMACIÓN PARA EL RECLAMO DE ALIMENTOS

Frente al incumplimiento del deber alimentario, el CCyCN le otorga a determinadas personas la posibilidad de iniciar el reclamo.

El art. 661 del CCyCN prescribe que “el progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo; b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada; c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.”

Respecto al otro progenitor en representación de la hija o hijo, se trata de una facultad que no debería admitir disponibilidad en tanto se trata del ejercicio de un derecho ajeno, que se relaciona con aquellos más esenciales de la persona. La facultad proviene de la representación necesaria de las hijas e hijos menores de edad por sus progenitores (art. 101 inc. b del CCyCN).

La posibilidad otorgada en la norma de que pueda demandar directamente el hijo con grado de madurez suficiente y con asistencia letrada es un supuesto derivado directamente del principio de autonomía progresiva, y fue incorporada expresamente por la reforma. La norma no establece una edad a partir de la cual puede

presumirse que la hija o hijo cuenta con la madurez suficiente para el reclamo ni se lo otorga únicamente al adolescente. Ello implica que la suficiencia del grado de madurez deberá ser analizada en cada reclamo concreto, tanto por quien patrocine como por la jueza o juez ante quien se formule.

Sobre el tema, Pitrau destaca que “la figura del letrado que asiste al hijo maduro es muy importante, ya que será el que realizará el primer juicio de madurez del menor, ya que deberá recibir su consulta y contratar la asistencia letrada con él, sin intervención de sus padres”⁶⁴.

Se estima que la figura de la o el abogado de niñas, niños y adolescentes debe tender a fortalecer su autonomía, consecuentemente la interpretación respecto a las competencias necesarias para designarlo no debiera ser restrictiva. Conforme a lo expuesto, “aunque no se fija una edad mínima a partir de la cual el hijo está facultado para efectuar el reclamo alimentario; la ley exige que tenga madurez suficiente, cuestión sujeta a prueba, aunque podría ser presumida desde que plantea la pretensión, previo control de que su voluntad no está inducida”⁶⁵.

En consecuencia, la interpretación integradora de los arts. 26, 679 y 677 del CCyCN habilitaría la conclusión de que a la edad de 13 años contaría con la capacidad para designar abogada o abogado, antes de esa edad quedaría sujeto a la prueba de sus condiciones personales.

Respecto a la alternativa regulada de que cualquiera de los parientes o el Ministerio Público pueda demandar, debe destacarse que la norma aclara que es subsidiaria tanto de la del otro progenitor como a la de la hija o hijo.

⁶⁴ Pitrau, Osvaldo F., “El derecho alimentario familiar...” cit. p.225. En el mismo sentido Cicarelli, Dorian F.; “Responsabilidad parental. Obligación alimentaria” RDF-79-168 (2017).

⁶⁵ Fernández, Silvia E., Herrera; Marisa y Molina de Juan, Mariel F.; “Responsabilidad parental” en A. Kemelmajer de Carlucci; N. Lloveras y M. Herrera Tratado de derecho de Familia, 2018, Santa Fé, Argentina, Ed. Rubinzal Culzoni. T° VB p. 436.

Se trata de un escenario amplio de sujetos habilitados a reclamar, considerando fundamentalmente a los parientes, respecto de quienes no se establece un límite a esa representación procesal.

Se estima que los parientes que reclamen deberán demostrar su cercanía con la persona menor de edad titular del derecho alimentario a los efectos de acreditar el interés que los moviliza.

En cuanto al Ministerio Público, es un supuesto de actuación judicial principal por inacción de los representantes, en el marco de las facultades otorgadas por el art. 103 del CCyCN. Su intervención se torna principal frente a la inacción de los representantes legales de las personas menores de edad, cuando la hija o hijo no tiene grado de madurez suficiente para actuar con su abogada o abogado o cuando, a pesar de contar con edad y grado de madurez suficiente, recurre al Ministerio para que éste lo represente en el ejercicio de sus derechos⁶⁶.

Tordi ha señalado que el ejercicio de la función del Asesor de Incapaces “no puede ser estático ni encasillarse en mandatos anclados en viejos paradigmas”⁶⁷, postulando la necesidad de una posición activa en pos del acceso a una justicia oportuna y eficaz.

Así lo entendió la Jurisprudencia en un supuesto donde se había decretado la rebeldía de la progenitora, representante legal de los alimentados: “el trámite del incidente de disminución de la cuota alimentaria debe anularse desde la declaración de rebeldía de la madre de los menores involucrados, quien era la que debía asumir su representación y velar por el debido ejercicio de su defensa; pues, al haberse llevado adelante las actuaciones sin la debida intervención de la Asesora de Incapaces, aquellos resultaron afectados por la falta de cumplimiento de las previsiones de los arts. 103 y 707 del Cód. Civ. y Com., tornándose imposible el ejercicio de sus derechos”⁶⁸.

66 Tordi, Nadia; “Repensando el rol del Asesor en los procesos de alimentos debidos a los hijos menores de edad”; RDF 78-90 (2017).

67 Tordi, Nadia; “Repensando...” cit. p. 92.

LA PERCEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ALIMENTOS DE HIJAS E HIJOS DE ENTRE 18 Y 21 AÑOS

Los progenitores deben alimentos a sus hijas e hijos hasta que cumplan 21 años, con independencia de que a los 18 ya sean mayores de edad. Se trata de una “obligación extendida o prorrogada de la responsabilidad parental con el mismo contenido”⁶⁹.

En cuanto al contenido, la prestación comprende los mismos rubros que los alimentos debidos a niñas, niños y adolescentes pero debe tenerse en cuenta la situación personal y patrimonial del alimentado a la hora de fijar el quantum de la cuota, en tanto se trata de una persona mayor de edad que podría estar comenzando la última etapa de formación para el desempeño laboral en su vida adulta.

Se está frente a un supuesto de alimentos para una persona mayor de edad, plenamente capaz, que puede encontrarse en alguna de las siguientes alternativas: que viva con ambos progenitores, con ninguno o con uno sólo de ellos. En este último caso, por derivación de lo que sucede cuando las hijas o hijos son pequeños, continuamos considerando el lugar de las madres como cuidadoras principales, adquiriendo relevancia lo dispuesto por el art. 662 del CCyCN.

Dice la norma: “el progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla VEINTIÚN (21) años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas”.

⁶⁹ Lloveras, Nora, Faraoni, Fabián E. y Tavip, Gabriel E.; “Tratado de derecho de Familia” cit. p. 157.

La ley le reconoce al progenitor que convive con la hija o hijo mayor de edad, por el solo hecho de esa convivencia, la posibilidad de continuar -e incluso iniciar- un proceso alimentario en contra del otro progenitor como así también para administrar las cuotas devengadas.

Ahora, también la hija o hijo está facultado tanto para formular el reclamo como para la libre administración del monto fijado en concepto de alimentos, y el Código brinda una solución al conflicto de intereses que pueda presentarse a través de la posibilidad de que se fijen dos cuotas alimentarias.

Continúa el art. 662: “las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes”.

En consecuencia, una suma estará administrada por el progenitor que convive con la hija o hijo mayor de edad y estará destinada a la cobertura de algunos gastos del hogar, a fin de que su sostenimiento no recaiga exclusivamente sobre él.

La otra suma será administrada por la hija o hijo y estará destinada a cubrir los gastos personales de su vida diaria, como vestimenta, esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, etc.

CESE DEL DERECHO ALIMENTARIO DE HIJAS E HIJOS DE ENTRE 18 Y 21 AÑOS

La excepción se encuentra consagrada en la misma norma que regula la obligación alimentaria y le permite al progenitor que intente liberarse de la carga probar que la hija o hijo que se encuentra en la franja etaria de los 18 a los 21 años puede procurarse por sí mismo los alimentos.

El progenitor alimentante “es quien deberá probar que el hijo cuenta con los recursos suficientes para proveerselos por sí mismo, lo que implica que si aquel no discute el reclamo, éste debe ser satisfecho”⁷⁰.

En el mismo sentido se ha dicho que la norma “mejora la redacción del artículo derogado, que había exigido a la jurisprudencia expedirse sobre la carga de la prueba de la existencia del extremo previsto (recursos suficientes del hijo), dejando aclarado que, en este caso, la carga pesa sobre el obligado, es decir, la madre o padre alimentante que pretenden liberarse”⁷¹.

ALIMENTOS A FAVOR DE HIJAS E HIJOS DE HASTA 25 AÑOS QUE ESTUDIEN

El derecho alimentario de hijas e hijos mayores de 21 años que se capacitan fue contemplado expresamente en el CCyCN. El art. 663 dispone “la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de VEINTICINCO (25) años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente...”.

⁷⁰ Lloveras, Nora, Faraoni, Fabián E. y Tavip, Gabriel E.; comentario art. 662 del CCyCN en “Tratado de derecho de Familia” Kemelmajer de Carlucci, Aída, Lloveras, Nora, Herrera, Marisa (Directoras), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomo IV p. 168.

⁷¹ Fernandez, Silvia E., Herrera, Marisa y Molina de Juan, Mariel F.; “Responsabilidad parental”, cit. p. 456.

Se trata de una doble protección, “la del hijo para que pueda continuar o concluir sus estudios; por el otro, del progenitor conviviente para que no se vea obligado a solventar solo todos los gastos del hijo en común”⁷².

El tope que el derecho argentino fija a los 25 años, garantiza un equilibrio entre los derechos en pugna y la prevención de posibles abusos en el mantenimiento de las hijas e hijos mayores de edad.

En relación con la facultad para reclamarlos, la última parte del art. 663 del CCyCN dispone: “pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido”, legitimando al progenitor en el que se concentran los cuidados para hacerlo.

A diferencia de los alimentos para hijas e hijos menores de 21 años, en este caso con el reclamo debe acreditarse la viabilidad del pedido. Es que la naturaleza de la obligación comparte muchas notas con la obligación que deriva del parentesco, ubicándose en un lugar intermedio.

La viabilidad de los alimentos requiere la demostración no solo del vínculo jurídico que une a las partes sino que también de la particular situación en la que se encuentra la persona beneficiaria, como ser constancias de estudio y evolución de la carrera.

RELACIÓN CON EL CESE AUTOMÁTICO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA A LOS 21 AÑOS

Puede vislumbrarse en la Jurisprudencia una tendencia a considerar desfavorablemente el pedido, sin más, de cese de la obligación alimentaria al momento de que la hija o hijo cumpla 21 años.

72 Fernández, Silvia E., Herrera, Marisa y Molina de Juan, Mariel F.; Responsabilidad parental... cit. p. 460.

Un fallo de Neuquén revocó una sentencia de primera instancia que decretó automáticamente el cese de los alimentos porque la persona beneficiaria había cumplido 21 años. Es interesante la propuesta de orden en el proceso que elabora ya que dispone que “al momento en que el alimentante solicitó el cese de la cuota por mayoría de edad, debió correrse traslado al alimentado con el fin de que pudiera expresar sus defensas y demostrar si se encontraba cursando estudios universitarios o terciarios, o la prueba de que intentara valerse, conforme al art. 663 del Código Civil y Comercial”⁷³.

En el mismo sentido, un fallo pampeano rechazó el pedido: “el cese de la obligación alimentaria respecto del hijo mayor de 21 años debe rechazarse, pues se acreditó que está estudiando, que tiene un rendimiento por demás aceptable, que los horarios de cursada le ocupan desde el final de la tarde hasta la noche, que tiene dos horas diarias de traslados y que el desarrollo de una carrera terciaria insume un tiempo diario de preparación que no debe despreciarse, ello sumado a las condiciones inherentes a la realidad socio económica, determina que están dadas las condiciones para la subsistencia de la obligación alimentaria en cabeza del padre”⁷⁴.

Compartimos este criterio. La mejor protección de los derechos en juego requiere conocer, al menos de manera provisoria, que el cese requerido no está perjudicando derechos cuyo reconocimiento tiene prioridad al derecho de propiedad del alimentante.

ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA

El art. 665 del CCyCN le reconoce a la mujer embarazada el derecho a reclamarle alimentos al presunto progenitor de su hija o hijo. Dispone que “la mujer embaraza-

⁷³ Cám. Ap. Civ., Com. Lab. Y Min. Neuquén, Sala I, 10/11/2015, “U. M. R. A. c. U. C. S. s/ reducción cuota alimentaria”, DFyP 2016 (abril), p. 45.

⁷⁴ Cám. Ap. Civ., Com., Lab. y Minería General Pico, 23/05/2018, “G., E. E. c. G. E. A. s/ cesación de cuota alimentaria” La Ley Online: AR/JUR/39693/2018.

da tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada”.

Se trata de una medida que protege a la mujer durante el embarazo, habiéndose establecido certeramente que “el derecho consagrado en la norma es un derecho de la madre gestante desde el momento de la concepción, en protección del niño por nacer”⁷⁵.

Antes de la reforma, el reclamo procedía en algunos casos aislados, pero, a través del ejercicio del derecho que surgía en cabeza de la persona por nacer.

Fernandez, Herrera y Molina de Juan han afirmado con contundencia que la legitimación activa recae en la mujer embarazada, ya que “es indudable que si la mujer reclama sostén alimentario para llevar adelante su embarazo es ella la legitimada, aunque, indirectamente, beneficie al hijo y sea esa la situación fáctica que opera como requisito esencial de la acción”⁷⁶. Compartimos este criterio.

ALIMENTOS PREVIOS AL JUICIO DE FILIACIÓN PARA LA O EL HIJO NO RECONOCIDO

El art. 664 del CCyCN dispone en su primera parte: “el hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado”

La regulación de este supuesto contaba con vastos antecedentes jurisprudenciales⁷⁷. En consonancia con el art. 664, el art. 586 del CCyCN señala: “durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo”.

⁷⁵ Lloveras, Nora, Faraoni, Fabián E. y Tavip, Gabriel E.; “Tratado de derecho de Familia” cit. p. 185.

⁷⁶ Fernandez, Silvia E., Herrera, Marisa y Molina de Juan, Mariel F.; Responsabilidad parental... cit. p. 467.

⁷⁷ CNac. Civ., Sala D, 15/11/1978, ED 82-625; CNac. Civ., Sala M, 30/6/1997, JA 1999-II-454; Cám. Ap. Civ. y Com. Mar del Plata, 23/9/1999, JA 2000-II-31; CNac. Civ., Sala K, 03/02/2003, LL-2003-D-266; C. Apels. Concordia, 30/9/2003, LL Litoral-2004-710; CNac. Civ., Sala I, 07/09/2004, LL-2005-B-215; Sup. Trib. Just. Entre Ríos, 15/6/2005 LL Litoral 2005-1211, entre muchos otros.

Se exige la acreditación sumaria del vínculo, arrimando al expediente las constancias probatorias conducentes a “aportar ciertos elementos que posibiliten al juez dar curso a la petición con aportes mínimos de convicción acerca de la verosimilitud de la filiación invocada, además del certificado o instrumento que acredite el nacimiento, del que surgirá que el hijo no está reconocido”⁷⁸.

El Código contempla la posibilidad de solicitar los alimentos provisorios aún antes de promover el juicio de filiación. En ese caso, en la segunda parte del art. 664 del CCyCN se estipula: “si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida”.

Sin perjuicio de contemplar esta posibilidad, se exige prudentemente el inicio de la correspondiente acción a los efectos de evitar el abuso del derecho (art. 10 CCyCN).

ALIMENTOS A CARGO DE LOS PARIENTES

Además de madres y padres, el parentesco de la niña o niño, adolescente o joven con otras personas que integran la familia puede dar lugar a reclamos alimentarios en aplicación de los arts. 537 y ss. del CCyCN. El fundamento de la obligación está dado aquí por la solidaridad familiar.

En cuanto al contenido de la prestación, la primera parte del art. 541 del CCyCN establece que “comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante”

78 Lloveras, Nora, Faraoni, Fabián E. y Tavip, Gabriel E.; comentario art. 664 del CCyCN en “Tratado de derecho de Familia” Kemelmajer de Carlucci, Aída, Lloveras, Nora, Herrera, Marisa (Directoras), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomo IV p. 183.

Por su parte, la reforma incluyó en la última parte de la norma mencionada que “si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación.” La incorporación es acorde con la satisfacción de los derechos de los sujetos involucrados.

Los alimentos derivados del parentesco presentan notas distintivas que exceden el objeto del presente, sin embargo es menester profundizar respecto a la particular situación en la que se encuentran abuelas y abuelos en pos de la satisfacción de los derechos alimentarios de sus nietas y nietos.

Ballarín distingue entre mayores y menores de edad a fin de dejar establecido que cuando se trata de nietas o nietos mayores de edad varía el alcance de la obligación: no contempla los gastos de educación establecidos en el art. 541 último párrafo ni resulta aplicable la Convención sobre los Derechos del Niño. Sostiene la autora: “nos encontramos ante eventuales necesidades de dos personas mayores de edad, cuya mayor o menor vulnerabilidad no está planteada de antemano, debiendo acreditar el nieto peticionante la falta de medios económicos suficientes así como la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo (art. 545 del CCC)”⁷⁹.

El lugar de abuelas y abuelos en torno a la posibilidad del reclamo cuando el cumplimiento de la prestación alimentaria no deviene voluntaria ha generado grandes debates que, incluso, habilitaron el desarrollo de distintas tesis respecto a la naturaleza de su obligación que oscilaban entre la simultaneidad y la subsidiariedad⁸⁰. Lo cierto es que fue ganando terreno la idea de que debía evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas de niñas y niños.

79 Ballarín, Silvana; “La obligación alimentaria de los abuelos”, DFyP 2016 (junio), p. 14, Online AR/DOC/1117/2016.

80 Un desarrollo de las distintas posturas puede verse en Jauregui, Rodolfo; “Las características especiales de la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los ascendientes y una equitativa solución práctica”, LL Litoral 2013 (mayo), p. 377 y ss.

Se habla de subsidiariedad moderada, es decir que no cabría exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción de la jueza o juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos.

El CCyCN, con el fin de resguardar los derechos en juego, admite la posibilidad de reclamar alimentos contra el obligado principal (los progenitores) y simultáneamente a los ascendientes, debiéndose acreditar la dificultad del primero para cumplir con la obligación a su cargo.

Dispone el art. 668: “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.

De esta manera se logra un equilibrio entre los derechos en juego, diferenciando el vínculo obligacional de abuelas y abuelos del resto de los parientes obligados, tomando en cuenta la cercanía que se supone existe entre los sujetos que lo componen.

Si bien generalmente se habla de abuelas y abuelos, el art. 668 habla de ascendientes, sin límites, en línea recta. Al respecto se ha dicho que “en una sociedad donde la expectativa de vida ha aumentado y la maternidad adolescente es un problema cada vez más acuciante, la solución es valiosa, ya que en muchas familias existen bisabuelos cuyo aporte económico podría ser necesario para el sostén de sus bisnietos”⁸¹. Creemos que ello podría ser posible aunque la totalidad de los fallos publicados sólo refieren a la situación de las abuelas y abuelos.

81 Chanampe, Paula M., Ibañez, Melisa J y Massó, María P.; “Obligación alimentaria de los abuelos en el Código Civil y Comercial” RFD 78-113 (2017).

Jurisprudencialmente se ha establecido que “si bien la obligación alimentaria entre abuelos y nietos deriva, en cierto modo, del parentesco, lo cierto es que ostenta un perfil diferenciado y distinto a tal vínculo, pues en el texto vigente (art. 668, CCyCN) se conecta directamente con la imposibilidad, o dificultad, de percibirlos del padre, obligado por la responsabilidad parental. Se trata de una obligación alimentaria de índole "singular" y que no se rige exclusivamente por la reglas de los alimentos entre parientes, sino también por las propias de la responsabilidad parental, pero con ciertas particularidades”⁸².

La acreditación verosímil de las dificultades del actor para percibir los alimentos del obligado principal, puede fundarse en todo tipo de supuestos fácticos, como ser progenitor que no tiene trabajo estable o conocido, progenitor menor de edad o que estudia, etc.

En este sentido, se sostiene que “no deviene exigible probar por el actor que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que haya generado tal estado (art. 545), como en la obligación derivada del parentesco, sino acreditar verosímilmente que el actor tiene problemas o limitaciones o reticencias -dificultades dice la norma- para recibir la prestación alimentaria de los primeros obligados –los padres-”⁸³.

Ámbito de aplicación

Al momento de pensar en la aplicación práctica del art. 668 del CCyCN es posible analizar si este resulta aplicable únicamente cuando se inicia una acción de alimentos o, por ejemplo, es posible demandar a abuelas, abuelos u otros familiares en un

82 Cám. Ap. Civ. Com. San Nicolás, 20/09/2018, “V., M. C. c/ R., M. G. y C., R. O. s/ Alimentos”, Sumario JUBA BB61689.

83 Lloveras, Nora, Faraoni, Fabián E. y Tavip, Gabriel E.; comentario art. 668 del CCyCN en “Tratado de derecho de Familia” Kemelmajer de Carlucci, Aída, Lloveras, Nora, Herrera, Marisa (Directoras), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomo IV ps. 196/197.

incidente de aumento de cuota alimentaria cuando no fueron parte del proceso donde se determinó su monto, o incluso, en un proceso de ejecución de sentencia. Esto último fue lo que sucedió en un precedente jurisprudencial. En primera instancia se fijó una cuota alimentaria a la que debía hacer frente el padre. Sin embargo, éste queda desvinculado laboralmente de la empresa donde trabajaba, motivo por el cual, en la etapa de ejecución, se inicia un reclamo contra los abuelos. El Juzgado decide que debe iniciarse el mismo por la vía autónoma, recurriendo la madre esta decisión.

La Cámara de Apelaciones admite que en el incidente de ejecución de alimentos se amplíe la obligación alimentaria a los abuelos paternos, en virtud de que “el ordenamiento civil actual busca flexibilizar el procedimiento desde la perspectiva procesal evitando dilaciones que podrían atentar contra derechos fundamentales reconocidos”⁸⁴.

Por ello, se revoca la resolución que ordenaba iniciar la acción contra los abuelos a través de la Receptoría General de expedientes, fundado ello en el art. 668 del CCyCN y en el interés superior del niño.

En un comentario al fallo se señala con exactitud que en el caso se dieron dos reclamos en un mismo proceso: a) la ejecución de la cuota alimentaria convenida con el demandado en el marco del proceso de divorcio por los incumplimientos en los que éste habría incurrido, y b) la extensión de la cuota alimentaria a los abuelos paternos. Consecuentemente, expresa conformidad con que la sentencia permita introducir el reclamo contra los abuelos en esa instancia (reclamo b), pero aunque no lo dice el fallo sería inviable el primero de los reclamos contra ellos: “Lo que no puede pretenderse –y entendemos que el fallo comentado no resuelve en este sentido– es que se ejecute el crédito alimentario generado por los incumplimientos del progenitor

84 C m. Ap. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala I, 24/04/2017, “A. M. C/ ARES/INCIDENTE DE ALIMENTOS” (Exp N : 74567), ED 1/9/2017, p. 1

directamente contra los abuelos paternos. Tal decisión resultaría muy injusta, siendo que estos jamás se comprometieron a abonar la cuota pactada por los progenitores al divorciarse y no tienen por qué responder por los incumplimientos de su hijo en forma directa, ya que los abuelos paternos no son fiadores o garantes de dicha obligación”⁸⁵.

En función de lo expuesto, creemos que el art. 668 CCyCN no distingue entre proceso principal o incidental y que la flexibilidad que la norma plantea debe entenderse con ese objeto, es decir que las reglas procesales no obturen la posibilidad de resguardar la satisfacción del derecho alimentario.

Legitimación activa

El progenitor conviviente cuenta con la facultad de reclamar a abuelas y abuelos durante la minoría de edad de su hija o hijo, en función de la regla de la representación legal que ejerce.

Distinta es la situación del progenitor conviviente con la hija o hijo mayor de edad; compartimos la tesis que establece que la nieta o nieto mayor de edad debe formular el reclamo por derecho propio. Al respecto, señala Ballarín: “la ampliación de la legitimación en relación al reclamo de alimentos para el hijo mayor de edad conviviente de los arts. 662 y 663 no resulta, a mi entender, aplicable al supuesto de acción promovida contra el abuelo: en efecto, ambos artículos aluden a la acción promovida por el progenitor conviviente para obtener la contribución del otro progenitor, no correspondiendo su extensión al supuesto de obligación alimentaria regida por otra fuente legal, resultando aplicables los principios generales derivados de la capacidad de las personas”⁸⁶.

⁸⁵ Mazzinghi, Santiago; “Obligación alimentaria de los abuelos: cuestiones procesales y de fondo” ED 1/9/207, p. 2.

⁸⁶ Ballarín, Silvana; “La obligación alimentaria...”, cit. p. 15.

Legitimación pasiva: ¿a qué abuelos se refiere el art. 668 del CCyCN?

La pregunta se orienta a desentrañar la situación en la que se encontraría una mujer que, en representación de su hija o hijo menor de edad reclama alimentos al padre y, en virtud de las dificultades para obtener la satisfacción de la obligación por parte de éste, dirige el reclamo también contra los abuelos paternos. En este caso, y en virtud de lo dispuesto por el art. 546 del CCyCN⁸⁷, ¿podría hacerse extensiva la obligación a los abuelos maternos?

En primer lugar, debemos decir que la situación concreta puede dar lugar a distintas soluciones y por esa razón no es posible brindar soluciones válidas para todos los casos.

Seguidamente, podemos destacar que la obligación de los abuelos es mancomunada, de la misma manera que lo es la de los restantes parientes.

No es solidaria en tanto no está expresamente establecida en la ley tal como lo dispone el art. 828 del CCyCN⁸⁸. Consecuentemente, si varios abuelos han sido condenados al pago de los alimentos, en partes iguales o diferentes, el acreedor solo puede reclamar a cada uno su parte dentro del total adeudado. Las deudas son personales y parcialmente distintas e independientes entre sí⁸⁹.

Por otra parte, en la determinación de la obligación alimentaria a cargo de los parientes, el Código le brinda al Juez amplias posibilidades para desentrañar la real situación de la familia y del lugar que ocupan los abuelos en la crianza de sus nietos. Dispone el art. 537 del CCyCN en referencia a los alimentos entre parientes que “los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están

⁸⁷ Art. 546 CCyCN: Existencia de otros obligados. Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance.

⁸⁸ Art. 828 CCyCN: Fuentes. La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.

⁸⁹ Molina de Juan, Mariel F.; comentario art. 546 del CCyCN en “Tratado de derecho de Familia” Kernelmajer de Carlucci, Aida, Lloveras, Nora, Herrera, Marisa (Directoras), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomo II p. 348.

obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”.

Puede suceder que haya abuelas o abuelos cuya prestación esté caracterizada por las tareas de cuidado de sus nietas o nietos, realizando un aporte en especie, y que otras abuelas o abuelos colaboren con una cuota alimentaria dineraria.

Pero, además, creemos que la flexibilización dispuesta por el art. 668 del CCyCN debiera ser interpretada de una manera finalista conforme los arts. 1 y 2 del mismo código.

Bajo esta línea interpretativa, podría entenderse que las abuelas y abuelos acuden frente al hecho de que su hijo no esté pudiendo afrontar con la extensión o en la modalidad que es debida la obligación alimentaria para con sus nietas o nietos. En consecuencia, serían los progenitores del incumplidor quienes debieran responder, principalmente, por ese motivo.

Un caso resuelto en Neuquén aborda este tema. La madre de un niño había demandado a los abuelos paternos con fundamento en el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre.

En función de que el art. 546 del CCyCN permite a los parientes demandados por alimentos probar la existencia de otros parientes de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación.

En primera instancia se negó esa posibilidad, apelaron los abuelos paternos y en

segunda instancia se confirma la sentencia⁹⁰. La Cámara sostiene que “la subsidiariedad que nace del incumplimiento del padre del niño, -en atención al carácter de ascendiente del recurrente- está basada en la solidaridad familiar, pero en lo que respecta a la concurrencia de los otros obligados al pago de la cuota alimentaria –abuelos maternos-, se presume que ellos ya se encuentran colaborando. Así, bajo los lineamientos expuestos, diremos que si bien, hoy contamos con el art. 546 CCC, que permite al demandado citar a juicio a los demás parientes con el fin de ser alcanzados por la condena que se dicte, la misma no siempre resulta procedente -citación de parientes del mismo rango: abuelos maternos y paternos- para que concurran a colaborar con la prestación alimentaria de su nieto”.

Y concluye: “salvo casos excepcionales de fundada imposibilidad del padre en cumplir con la cuota alimentaria o de inconvenientes de los ascendientes paternos para procurar alimentos para su nieto; o de ausencia del padre, etc., no corresponde citar a juicio a los ascendientes maternos para cumplir con la obligación alimentaria incumplida por el progenitor”.

90 - Cám. Ap. Civ. Com. Lab. y Min., I Circ. Sala III, 18/04/2017, “P. S. C/ T. R. A. Y OTRA S/ INC. DE ELEVACIÓN”, disponible online en <http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=977> compulsada el 24/08/2023.

Otros parientes que podrían ser obligados al pago de los alimentos

Los alimentos derivados del parentesco, además de los ascendientes, son debidos por descendientes, hermanas y hermanos bilaterales y unilaterales y, por último, a parientes por afinidad en línea recta en primer grado (arts. 537 y 538 del CCyCN).

Ahora, frente a determinados contextos de injusticia que incluyen a personas menores de edad, ya han sido varias las sentencias que aplican al caso normas de jerarquía superior como el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño a los efectos de alcanzar a otros parientes tales como los tíos paternos⁹¹.

Traemos a colación un fallo de 2022 de Gualeguaychú en el que la plataforma fáctica se integraba con un padre como obligado principal sin ingresos determinables y renuente en el proceso, cuidado del hijo a cargo de la progenitora quien además trabajaba percibiendo escasos ingresos, la abuela materna brindando la vivienda y recursos complementarios y tíos maternos también colaborando. Por un breve tiempo la obligación alimentaria fue extendida a la abuela paterna quien había fallecido. El niño no tenía otros abuelos ni hermanos. En ese contexto, el tío paterno aparece con posibilidades de aportar a la crianza de su sobrino, posibilidad que se reclama y que es rechazada por el juez de primera instancia porque no se encontraba entre los parientes obligados que enumera el art. 537 del CCyCN.

La madre apela y en segunda instancia se accede al recurso, estableciendo una cuota alimentaria a cargo del tío paterno. Para hacerlo, allí se dijo: “el art. 537 encuentra su fundamento en uno de los pilares constitucionales del derecho que regula las relaciones de familia, esto es la solidaridad familiar y la protección al más necesitado (...)

91 Juzg. Pers. y Fia N° 3 de Salta, 02/07/2020, XX s/ Alimentos , cita: MJ-JU-M-126552-AR | MJJ126552 | MJJ126552.

Ciertamente el art. 537 del CCC no incluye de modo expreso a tíos y sobrinos en la enumeración de los parientes que se deben asistencia recíproca, pero su descripción no es taxativa, sino enunciativa y debe interpretarse teniendo en cuenta los principios de solidaridad familiar y el interés superior del niño. Con ese enfoque es posible asignar salvaguardas al alimentado a partir de su entorno familiar, teniendo en cuenta que la ampliación de la gama de legitimados pasivos que deben solidarizarse con el menor de edad desprotegido por la contumacia del progenitor, tiene fundamento supralegal -arts. 1 y 2 CCC-.

Ello es así porque la solidaridad familiar es un principio general del derecho de las familias que junto al interés superior del niño otorgan fundamento suficiente para que el tío, como integrante de la familia, responda por los alimentos de su sobrino menor de edad, siendo además que ese vínculo es el eslabón más cercano -desde el prisma de la subsidiariedad- en el sistema familiar dado, donde no hay lugar para una interpretación literal ni formalista, si lo que está en juego es no solo su pleno desarrollo, sino incluso su digna subsistencia”⁹² .

Como se desprende de lo expuesto, se trata de una herramienta más que viene a colaborar a la satisfacción integral del derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes.

92 - Cám. Ap. Civil y Comercial Gualeguaychú, Sala 1era., 26/05/2022, "F. D. P. C/ M. F. A. S/ ALIMENTOS" disponible online en <https://www.erreius.com/opinion/11/familia-sucesiones-y-bioetica/Nota/779/extienden-una-condena-por-a-limentos-al-tio-paterno-de-un-menor> compulsado el 24/08/2023.

ALIMENTOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

Como se dijo al comienzo, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación legisla la obligación alimentaria en las familias ensambladas en el marco de una regulación más abarcativa de otras formas familiares⁹³. Herrera se refiere a ellas como “nuevos núcleos familiares que se generan a partir de la formación de nuevas parejas (matrimonial o convivencial), en las que uno o ambos integrantes vienen, a su vez, de una relación de pareja anterior (matrimonial o convivencial) de la cual ha habido hijos, pudiendo también haber hijos de esta nueva unión”⁹⁴.

En las familias ensambladas la obligación alimentaria a favor de niñas, niños y adolescentes alcanza a los progenitores no convivientes y a los parientes obligados con la extensión ya señalada.

Pero la cotidianidad de la convivencia hace que el progenitor afín se haga cargo de ciertos rubros que tienen que ver con la crianza cotidiana de las hijas e hijos. En los hechos, cuando los progenitores afines trabajan fuera del hogar y conviven con aquellos, en la generalidad de los casos contribuyen al mantenimiento de los gastos comunes de la familia, de acuerdo con sus posibilidades entre los cuales se encuentran los que corresponden a sus hijas e hijos afines.

Tiene dicho la doctrina que “el deber alimentario del progenitor afín tiene fuente legal, pero no deriva del parentesco, sino de la vida en común con el niño o adolescente beneficiario, que es hijo de la pareja del obligado. Por eso es que, existan o no lazos jurídicos entre las partes, la asistencia se impone por un imperativo de solidaridad familiar, entendida en sentido amplio”⁹⁵.

Se recoge la realidad en la que se desarrolla la vida familiar en las familias ensambladas en el art. 676 del CCyCN: “la obligación alimentaria del cónyuge o convivien-

93 El CCyCN. regula entre los arts. 672 y 676 los deberes y derechos de progenitores e hijos afines.

94 Herrera, Marisa; “Sobre familias en plural. Reformar para transformar”; Revista Jurídica UCES N° 17 (2013), p. 128, disponible online en <http://dspace.uces.edu.ar/> visitado el 24/08/2023.

95 Galli Fiant, Ma. Magdalena; “Alimentos y tutela judicial efectiva. Primera parte: los beneficiarios”, DFyP 2018 (marzo), 12/03/2018, p. 4, Online: AR/DOC/3342/2017.

te respecto de los hijos del otro, tiene carácter”, manteniendo principalmente la obligación a cargo de los progenitores y, eventualmente, los parientes⁹⁶. La norma continúa “cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia”, lo cual es lógico al desaparecer el elemento material de la convivencia en el que se asientan los deberes y derechos en las familias ensambladas.

Sin perjuicio de lo expuesto, el nuevo plexo normativo introduce una excepción a esta regla general que decididamente toma en cuenta la fuente constitucional de los alimentos. Establece la última parte del art. 676: “sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia”⁹⁷.

La norma toma en cuenta el perjuicio que puede ocasionar a la hija o hijo afín el cese de la convivencia con su progenitor afín, cuando el nivel de vida del que gozaba la familia durante la convivencia se modifica abruptamente y tiende a paliar la situación.

El contenido de esa prestación debe fijarse en consonancia con las expectativas generadas, guardando relación con el aporte previo a fin de mantener la satisfacción de las necesidades⁹⁸.

La duración de la prestación alimentaria a cargo del progenitor afín, según el art. 676 in fine del CCyCN, debe ser definida judicialmente “de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia”. Para su determinación se combinan varios factores que serán extraídos de las

⁹⁶ Medina, Graciela; “Las grandes reformas al derecho de familia en el Proyecto del Código Civil y Comercial 2012” publicación on line: www.gracielamedina.com.ar. La autora ha considerado esta innovación como uno de los diez cambios más importantes de la reforma.

⁹⁷ Antes de la reforma se sostuvo que a pesar del carácter subsidiario que tiene el deber asistencial, cuando el padre afín habita el mismo hogar con los hijos de su cónyuge, contribuye a su mantenimiento en especie al compartir ambos esposos los gastos que eroga la manutención del hogar y el sostén de los hijos que viven allí. Las autoras consideraban que dicha situación podía implicar una guarda de hecho, la que por interpretación del art. 2 inc. c de la ley de incumplimiento de asistencia familiar (ley Nº 13.944), obligaría al padre afín a brindarle alimentos al hijo del cónyuge conviviente (Conf. Grosman, Cecilia P. y Martínez Alcorta, Irene; “Familias Ensambladas, nuevas uniones después del divorcio”, Ed. Universidad, Bs. As. 2000, p. 263).

⁹⁸ Gutiérrez Goycochea, Verónica y Neri, Matías; “Alimentos y relaciones afectivas que no configuran parentesco. Experiencia jurisprudencial”, RDF 78-130 (2017)

circunstancias fácticas de cada caso. No estará en la misma situación un progenitor afín con una posición económica holgada que compartió varios años de convivencia con su hija o hijo afín que aquel progenitor que vive modestamente y la familia ensamblada que conformó tuvo poco tiempo de duración.

Las circunstancias fácticas mencionadas deberán ser evaluadas considerando las necesidades de la persona beneficiaria de los alimentos en función de la comprobación del grave daño que a la niña, niño o adolescente le genera el cese de la convivencia con el progenitor cuando éste asumió hasta ese momento su sustento. Esa combinación le dará forma a la limitación temporal establecida por la norma para la prestación, que justamente es transitoria a los fines de evitar situaciones abusivas.

Al respecto, se ha destacado que el grave daño que se genera por el cese de la convivencia cuando quien realizaba el aporte era el progenitor afín “...no se trata de un simple desmejoramiento en el nivel de vida del hijo sino una situación de cierta relevancia”⁹⁹.

Lo expuesto fue destacado por un fallo sobre la materia: “las cuotas alimentarias que el demandado debe abonar a favor de su ex conviviente y su hija afín no pueden extenderse por un plazo mayor al decidido en la instancia de grado, que fue fijado teniendo en consideración el tiempo de convivencia de las partes; y no es motivo suficiente para desvirtuar dicha decisión la alegada desprotección económica de la niña; máxime teniendo presente el carácter subsidiario y transitorio que reviste la obligación y la inexistencia de condiciones de fortuna del obligado”¹⁰⁰.

99 Pellegrini, Ma. Vitoria; comentario al art. 676 en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso (Directores); Ed. Infojus, Bs. As. 2015, p. 526.

100 Cám. Ap. Civ. Com. Lab. Min. y Flia. con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial de Neuquén, 12/10/2017, “O. G. N. c. R. C. A. s/ alimentos para los hijos” DFyP 2018 (mayo), p. 75, Online: AR/JUR/100417/2017.

REGLAS PROCESALES EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

En general, el derecho procesal se ocupa de lo que denomina procesos especiales, siendo el juicio de alimentos uno de ellos¹⁰¹. Sucede que la naturaleza del derecho que se reclama y su directa relación con la dignidad de la persona ponen de manifiesto la especial confluencia que existe entre el Derecho sustancial y el procesal, requiriendo que este último esté al servicio de aquel¹⁰². Consecuentemente, el proceso diferenciado tiene por objeto garantizar la celeridad en la toma de decisiones que hagan efectivos los derechos en juego.

El CCyCN incluye una serie de normas a modo de pautas mínimas de protección del derecho de alimentos con una finalidad común: garantizar la tutela judicial efectiva de la persona que necesita de los alimentos¹⁰³.

Se estima que el orden procesal que se le impone al trámite alimentario, en función de las reglas contenidas en la nueva normativa, colabora de mejor manera en la satisfacción del derecho especialmente protegido.

No debe dejar de repararse en lo que el Informe señala respecto a que las entrevistas y encuestas realizadas indican que el proceso de constitucionalización del derecho privado, que se inició con la reforma del CCyCN, aún no tuvo recepción completa en los procesos de familia ni repercutió en cambios mínimos de las prácticas judiciales a nivel global para garantizar y facilitar el ejercicio de un derecho humano fundamental como es el de las niñas, los niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado y que de forma indirecta perjudica la vida y autonomía de las mujeres en las que recaen exclusivamente las tareas de cuidado. La falta de aplicación de principios como la inmediatez, debida diligencia, lenguaje sencillo, e informalidad ante la vulnerabilidad, representa una deuda pendiente¹⁰⁴.

101 En consonancia con lo que establecen las normas provinciales, el art. 543 del CCyC señala en cuanto al proceso que "La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión".

102 Molina de Juan, Mariel; comentario al art. 543 del CCyCN en "Tratado de derecho de Familia" Kemelmajer de Carlucci, Aída, Lloveras, Nora, Herrera, Marisa (Directoras), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomos II p. 330.

103 Galli Fiant, Ma. Magdalena; "Alimentos y tutela judicial efectiva..." cit. p. 6.

104 Informe: "Incumplimiento de la obligación alimentaria..." cit. p. 76.

En la provincia de Buenos Aires, las normas especiales tienen primacía incluso sobre el procedimiento del fuero de familia¹⁰⁵, aunque la particularidad del fuero da lugar a una combinatoria de normativa aplicable. El procedimiento a utilizar debería ser el más beneficioso para quién reclama alimentos.

El reclamo alimentario debe contener la acreditación del título en virtud del cual se solicita, a los efectos de probar tanto la legitimación activa como la pasiva de la acción.

En algunos casos será suficiente con la presentación del título de estado de familia, como la partida de nacimiento en el caso de los alimentos debidos por los progenitores a sus hijas e hijos menores de 21 años.

En otras oportunidades, el título de estado de familia deberá ir acompañado de la acreditación de otras circunstancias. Tal es el caso de la hija o hijo mayor de 21 años que se capacita, quién deberá demostrar además los extremos del art. 663 del CCyCN.

Por otra parte, el Código Procesal Provincial en el art. 635 impone la denuncia del caudal económico del alimentante. Este requisito, si bien será objeto de prueba a lo largo del proceso, permite por ejemplo cuantificar el reclamo concreto del requirente. A ello se aduna lo dispuesto por la norma en referencia a los medios probatorios, ya que deberá el reclamante acompañar la prueba instrumental con la que cuente como así también ofrecer el resto de la que intente valerse.

Lo expuesto debe ser interpretado a la luz de la figura de las “cargas dinámicas” de la prueba, reguladas en el derecho procesal de familia en el art. 710 del CCyC. Se ha dicho al respecto: “si bien ambas partes deben llevar a consideración del juzgador la prueba sobre la verdad de sus argumentos, dicha carga se encuentra en mayor

¹⁰⁵ Veloso, Sandra F.; “El proceso de alimentos en la Provincia de Buenos Aires”; LLBA 2004 p. 472.

grado en cabeza de la parte que cuenta con mayores elementos materiales para hacerlo”¹⁰⁶.

Para finalizar es dable destacar que, en todos los casos, los alimentos pueden reclamarse de manera provisoria. Los alimentos provisorios se traducen en una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia de fondo para cubrir gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la pensión.

El art. 544 del CCyCN dispone: “desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios”.

Se trata de una verdadera medida “tendiente a evitar el perjuicio que podría ocasionar el tiempo necesario para sustanciar jurisdiccionalmente la pretensión alimentaria definitiva, asegurándose así la subsistencia de los beneficiarios, con somera ponderación de la prueba producida, tanto directa como indiciaria”¹⁰⁷.

106 Guahnon, Silvia V.; “Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial”, LL 2015-B p. 758.
107 Galli Fiant, Ma. Magdalena; “Alimentos y tutela judicial efectiva...”, cit. p. 7.

LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Una vez establecida la cuota alimentaria, resulta de suma importancia garantizar su cumplimiento, el desarrollo jurídico de la materia ha permitido delinear algunas medidas que se orientan en ese sentido.

Es preciso analizar la eficacia de las sentencias de alimentos y de las herramientas jurídicas disponibles, ya que, además de realizar en concreto el derecho de niñas, niños y adolescentes a su sustento, es una relación que se establece durante períodos extensos hacia el futuro y que en la actualidad posee altos niveles de incumplimiento¹⁰⁸.

Se ha dicho que “el nuevo articulado denota una gran preocupación por la eficacia de este derecho, dado que en Argentina, con lamentable frecuencia, las sentencias que fijan alimentos son el paradigma de la ineficacia. Caen en letra muerta por los abusos y las estrategias -legales o de facto- que implementan los obligados alimentarios. La tutela judicial efectiva es, entonces, un territorio prácticamente ‘inalcanzable’”¹⁰⁹.

El art. 670 del CCyCN establece que “las disposiciones de este Código relativas al

¹⁰⁸ Galli Fiant, Ma. Magdalena; “Alimentos y tutela judicial efectiva: ejecución de la sentencia de alimentos”, LL-2019-B p. 819, cita online: AR/DOC/176/2019.

incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos”.

En consecuencia, pueden trabarse medidas cautelares (embargo, inhibición, secuestro) para asegurar el pago de alimentos futuros (art. 550 CCyCN) y hacer uso de cualquier otra medida razonable para asegurar la eficacia de la sentencia (art. 553 CCyCN), entre ellas la aplicación de astreintes.

El incumplimiento en el plazo previsto de la obligación alimentaria devenga una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, a la que se adiciona fijada por la o el juez, según las circunstancias del caso (art. 552 CCyCN).

Además, como ya se mencionó, quien abona los ingresos al alimentante podrá ser obligado a retener del sueldo el monto de la cuota y depositarlo en la cuenta alimentaria, estableciendo el CCyCN su responsabilidad solidaria en el pago de la deuda alimentaria si no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor (art. 551 CCyCN).

Al respecto, es interesante destacar un reciente fallo en el que, luego de fijarse una cuota de alimentos provisorios, la misma debe ser retenida por el empleador –Ministerio de Desarrollo Social- mediante la política de promoción del empleo Potenciar Trabajo¹¹⁰.

REGLAS PROCESALES EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

La fórmula abierta que contiene el art. 553 del CCyCN delega en las juezas y jueces la elección de aquellas medidas más adecuadas conforme las circunstancias del caso concreto.

109 Molina de Juan, Mariel; “El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la Corte Federal argentina y su impacto en el nuevo Código Civil y Comercial”, *luris Tantum Revista Boliviana de Derecho* N° 20, julio 2015, p. 76, disponible online en http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200004 compulsada el 24/08/2023.

110 Juzg. Flia 5 La Plata, 05/04/2023, “V. G. C/ A. L. A. S/ ALIMENTOS”, disponible online en <https://diariofemenino.com.ar/df/retencion-de-cuota-alimentaria-2/> compulsada el 24/08/2023.

Además de las que enumeramos, se ha gestado una frondosa gama de precedentes que buscan, por todos los medios posibles, compeler al deudor a cumplir con la obligación, disuadir el incumplimiento renuente y revertir el incumplimiento reiterado¹¹¹.

Se trata de medidas que podrían simplificarse diciendo que son 'a la carta', fundadas en el art. 553 del CCyCN, en tanto la razonabilidad depende del caso concreto, de las circunstancias fácticas que rodean la vida de alimentantes y alimentados.

Así, algo puede resultar extremadamente gravoso para alguien, puede ser absolutamente intrascendente para otra persona.

Muchas veces resultan novedosas porque se relacionan, en los casos particulares, con algún interés, actividad o característica personal del deudor alimentario posibilitando el análisis de las necesidades del caso en concreto y por lo tanto asegurando una eficacia de la obligación alimentaria en la realidad concreta evitando aplicar medidas estándar de manera automática.

Las situaciones desarrolladas en adelante, focalizadas en la jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires, pueden servir de particular interés para las áreas de Políticas de Género municipales que, dentro de sus planes actuales de articulación, podrán encontrar en ellas formas de mejorar las condiciones del grupo afectado ante el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria en beneficio de niñas, niños y adolescentes y, tal como se viene exponiendo, de sus madres.

Es importante destacar que la identificación de estas medidas permite facilitar su pedido, analizar su instrumentación y conocer su eficacia.

¹¹¹ Rodríguez Iturburu, Mariana; "Herramientas jurídicas para sortear el incumplimiento del derecho alimentario" RDF 2019-II (Abril), p. 86.

Diversificación en las formas obtención del pago

Dentro de estas medidas se agruparon aquellas en las que para garantizar la efectividad del pago, se recurrió a métodos diferentes de los habituales por realizarse a través de un medio novedoso o por utilizar el embargo sobre billeteras electrónicas.

Incluidas en el primer grupo se encuentran dos resoluciones que, dentro de otras medidas adicionales, disponen que el monto de la cuota alimentaria determinado deberá incluirse dentro de la factura del servicio de luz.

Es así como en la sentencia dictada por la Jueza de Paz de Chivilcoy en fecha 11/05/2023 dispuso oficiar a "(...) la empresa distribuidora de energía local "EDEN S.A." a efecto de que agregue en la liquidación mensual del medidor que corresponda al demandado el monto de cuota alimentaria provisoria fijada por la Excm. Cámara Departamental y una vez percibido el mismo, deposite las sumas respectivas en la cuenta judicial del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal local abierta en el expediente principal a tal efecto. Y hácese saber a la empresa EDEN S.A. que, en caso de existir medidor a nombre del demandado, el mismo no podrá ser dado de baja sin autorización de este Juzgado"¹¹². Con el mismo objetivo se había ordenado en otro caso la misma medida¹¹³.

Existen otras medidas relevadas que dispusieron el embargo de billeteras virtuales. Esta es una forma novedosa de poder intervenir de manera efectiva en las transacciones que realiza el deudor alimentario que podrían encontrarse fuera del radar de las transacciones bancarias habituales y, por lo tanto, dificultar el efectivo cobro ante la inexistencia aparte de activos.

Una de las resoluciones expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Chivilcoy el

¹¹² Juzg. Paz Letrado Chivilcoy, 11/05/2023, "E.D.M C/ R.D. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" disponible online en <https://diariofemenino.com.ar/df/wp-content/uploads/2023/05/FALLO-EDEN-II.pdf> compulsada el 24/08/2023.

¹¹³ Juzg. Paz. Letrado Chivilcoy, 08/11/2021, "J y N. B. L. C/ E. T. D. S/ Alimentos" disponible online en <https://diariofemenino.com.ar/df/fallo-se-cobrara-la-cuota-alimentaria-en-la-factura-de-la-luz/> compulsada el 24/08/2023.

30/05/2022 dispuso la retención de la cuenta de Mercado Pago del demandado de forma mensual¹¹⁴. Esta decisión fue fundada en que existen nuevas tecnologías que irrumpen en los tradicionales paradigmas bancarios y financieros que permiten nuevas formas de pago, transacciones e inversiones. En el caso particular, se pudo constatar que quien fuera demandado utilizaba esa plataforma de manera habitual como forma de pago de su negocio.

Otra resolución¹¹⁵ a mencionar del Juzgado de Familia N°2 de Junín estableció un conjunto de medidas para asegurar el cumplimiento por parte del demandado como ser tareas comunitarias y la retención de su licencia de conducir y adicionalmente librar un embargo sobre su cuenta DNI sobre los monto liquidado de deudas alimentarias. Por último, se dispuso en otra resolución¹¹⁶ un embargo similar para asegurar el cobro de alimentos provisorios.

Limitación en actividades de interés

Existen varias resoluciones que establecieron la restricción al acceso de actividades de interés del demandado. Las limitaciones fueron elegidas según las prácticas recreativas que realizaba y su novedad radica en que la eficacia está relacionada con aquellos intereses personales que el deudor alimentario mantuvo junto con el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Así, como ejemplo, el Juzgado de Familia N° 2 de Olavarría estableció la prohibición de ingreso y uso de instalaciones deportivas en el ámbito municipal¹¹⁷, el Juzgado de Familia N°1 de San Isidro dispuso la prohibición del ingreso a club y guardería náutica¹¹⁸ y el Juzgado de Familia N° 1 de Junín interpuso la prohibición de ingreso a carreras de Turismo Carretera en todo el territorio nacional¹¹⁹.

114 Juzg. Paz. Letrado Chivilcoy, 30/05/2022, "M. M. V. c/ A. R. E. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria", MJ-JU-M-137278-AR[MJ137278]MJ137278.

115 Juzg. Flia. 2 Junín, 14/02/2023, "V. C. V C/ R. C. M. O. S/ALIMENTOS", disponible online en <https://diariofemenino.com.ar/df/wp-content/uploads/2023/02/Bateria-de-sanciones-incump-alimentario-Flia-2-Junin.pdf> compulsada el 24/08/2023.

116 Juzg. Paz Letrado Chivilcoy, 01/07/2023, "G.R.L. C/ M.M.A. S/ALIMENTOS", disponible online en <https://diariofemenino.com.ar/df/wp-content/uploads/2022/08/FALLO-CUENTA-DNI.pdf> compulsada el 24/08/2023.

119 Juzg. Flia. 1 Junín, 16/08/2022, "D.J.E C/ M.E.LS/ ALIMENTOS", RDF 2023-1 p. 325.

En otra oportunidad, se dispuso la prohibición del ingreso al club que frecuenta un padre, hasta tanto cumpla con su obligación alimentaria con respecto a sus hijos. El mismo apeló la sentencia con el fundamento de que se le estaba coartando el derecho de comunicación, ya que es el único lugar en el que tenía contacto con sus hijos.

La Cámara consideró que “...dado que el art. 553 del CCyCN deja abierta la creatividad de los operadores jurídicos en proponer aquellas medidas que pueden resultar idóneas para que el deudor alimentario cumpla, considero que la medida cuestionada resulta razonable y propongo que sea confirmada. Ni la insuficiencia de ingresos ni la carencia de medios relevan al alimentante de su obligación...”¹²⁰. En virtud de lo expuesto, confirmó la sentencia apelada.

De manera complementaria, estas medidas están acompañadas con otras de variado tipo como la revocación de la licencia de conducir y la inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículos, prohibición de ingreso del país, la imposición de realizar medidas comunitarias en el plano municipal y la inscripción en el registro de deudores alimentarios.

120 Cám. Ap. Civ. y Com. San Isidro, sala I, 11-11-2018, “T., A. M. c. P., M. s/alimentos (reservado)” publicado en www.scba.gov.ar visitado el 02/11/2018.

Limitación de acceso a servicio de utilidad

En un expediente se dispuso el corte de las líneas de telefonía fija y móvil a nombre del demandado y la prohibición de que se brinden nuevas líneas a su nombre. La Justicia de Paz Letrada de Chivilcoy estableció en conjunto con la inhibición general de vender y gravar bienes como respuesta a varias medidas anteriores. En instancias previas se habían establecidos medidas cautelares para obtener el pago, la inscripción en el registro de deudores alimentarios, la retención de la licencia de conducir y la imposición de una multa diaria¹²¹.

Limitación del ejercicio de la profesión

En una resolución de la Cámara Segunda de Apelaciones de la Plata se rechazó la solicitud del levantamiento de la medida de prohibición de salida del país. El demandado había argumentado que, dada su profesión, era imperioso el levantamiento de la medida para que pueda concursar en países limítrofes como bailarín profesional¹²².

Esta medida pone en tensión el desarrollo de la profesión y por lo tanto del sustento que afecta la obtención de recursos para cumplir con la obligación alimentaria. En este punto es discutida la razonabilidad de su aplicación y en definitiva la eficacia del fin último que la medida busca obtener.

Como puede verse, en cualquiera de los casos, las posibilidades con las que cuenta la magistratura son infinitas y dependerán tanto de su determinación como del planteo certero y oportuno de quienes patrocinan estas causas.

¹²¹ Juzg. Paz Letrado Chivilcoy, 30/03/2021, "B.M. c/ B. S. A. s/ Alimentos", referencia disponible online en <https://blog-ericaperez.blogspot.com/2021/07/sin-lineas-su-nombre-por-su-condicion.html> compulsado el 24/08/2023.

¹²² Cám. Ap. Civ y Com. 2ª La Plata, Sala II, 14/03/2019, "E., E.L. C/ M., P.M. S/ TENENCIA DE HIJOS", disponible online en <https://blog.erreijs.com/wp-content/uploads/2019/04/FalloCuotaAlimentariaProhibicion.pdf> compulsado el 24/08/2023.

LA INSCRIPCIÓN EN LA CENTRAL DE DEUDORES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)¹²³

El Juzgado de Paz de Daireaux resolvió aplicar como medida razonable ante el reiterado incumplimiento de un alimentante, que no tenía bienes declarados a su nombre ni ingresos registrados, disponer su inscripción en la Central de deudores del Sistema Financiero, la cual funciona bajo la órbita del Banco Central de la República Argentina, en la máxima categoría de riesgo crediticio hasta tanto exista resolución judicial en contrario. Esta orden para asegurar el cumplimiento de lo fijado en la sentencia fue acompañada con la inscripción en el Registro de Deudores Morosos y el secuestro de la licencia de conducir, en la búsqueda de no sólo garantizar el pago de lo adeudado, sino también “generar los cambios necesarios en la conducta del deudor alimentario para evitar nuevos incumplimientos”.

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Mención aparte merece esta medida dado que en una gran cantidad de casos acompaña a aquellas que están vinculadas con la obtención del cobro. Su carácter complementario, radica en que no posee por sí misma la posibilidad de garantizar la efectividad del pago y que además su robustez estará determinada por los efectos que establezca la inscripción en los registros de cada jurisdicción.

A nivel provincial, el registro fue creado mediante la Ley N° 13.074¹²⁴ y la inclusión en él se encuentra regulada en el art. 3° que señala: “todo obligado al pago de cuota alimentaria cuya obligación conste en sentencia firme o convenio debidamente homologado que incumpliera con el pago de tres veces continuadas o cinco alternadas una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento deberá

¹²³ Juz. Paz Daireaux. 15/09/2023, “A., L. B. C/ C., L. N. S/INCIDENTE DE ALIMENTOS”.
¹²⁴ BO 07/08/2003

ser inscripto inmediatamente por orden judicial y a solicitud de parte mediante oficio”.

Dispone que instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales no podrán realizar tres tipos de trámites sin contar con el certificado de libre deuda expedido por el registro: operaciones bancarias o bursátiles; habilitación de apertura de comercios y/o industrias; concesiones, permisos y licitaciones.

Realizando un análisis omnicompreensivo de leyes similares en otras jurisdicciones del país, se evidencia que el registro de la provincia de Buenos Aires es uno de los que establece menos efectos de la inclusión en él. Como ejemplo, existen varias jurisdicciones del país que establecen la inhabilitación para ejercer cargos públicos y cargos electorales, inhabilitación para ser proveedor del Estado e incluso notificación de la inserción a colegios profesionales.

Consecuente con ello, en el informe se detalla que “las personas entrevistadas coincidieron en que los efectos que provoca la inscripción no tienen efectividad suficiente para obligar al pago. Ello deriva en su pérdida de fuerza, y en que ya no se utilice tanto. Una dificultad que no puede ser soslayada radica en que el 69,4% de las encuestadas ignora la existencia del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Y que, entre las personas que sí lo conocen, hay quienes no saben específicamente lo que implica el ingreso a este”¹²⁵.

Cobra relevancia el ámbito local. A nivel municipal existen varias iniciativas relevadas que establecen diversas medidas a partir de la inclusión en él.

Tal como se mencionó al principio, en San Antonio de Areco el registro fue creado

125 Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p. 104.

mediante la Ordenanza N° 4543/21 y puede pedirse la incorporación en los casos que se acredite el incumplimiento de al menos 5 cuotas establecidas por acuerdo homologado, sentencia firme o en caso de alimentos provisorios. Quienes se encuentren inscriptos no podrán obtener habilitaciones para la apertura de comercios o industrias, concesiones, permisos y licitaciones. Tampoco podrán ser proveedores del municipio y tener con éste otro vínculo comercial asimilable.

En General Pueyrredón el registro funciona desde 2002 a través de la Ordenanza N° 14.849/02 y el organismo de aplicación es actualmente la Dirección de Políticas de Género. Los efectos de la inclusión en ese registro son que no podrán otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos a deudores sin la certificación de libre deuda correspondiente, ni tampoco asignarles puestos jerárquicos. Si fueran inscriptos, las licencias de conducir para trabajar que soliciten serán de carácter provisorio y otorgadas por única vez con una caducidad de 180 días. Los proveedores de todos los organismos del municipio deberán, como condición para su inscripción, adjuntar la certificación de libre deudor. En caso de personas jurídicas este requisito se extiende a todos sus directivos.

En Bahía Blanca el registro fue establecido por la ordenanza N° 11.411/ 01, cuyo organismo de aplicación es la Secretaría de Coordinación y Planeamiento. Las personas que se encuentren inscriptas no podrán obtener habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni ser designados funcionarios jerárquicos. En el mismo sentido, deberán presentar un certificado de libre deuda para convertirse en proveedores municipales por sí o a través de una persona jurídica aplicándose el requisito en este último caso a los directivos.

En Lobos el registro se creó mediante la ordenanza N° 2747/14. Entre sus efectos

de la inscripción establece que no se contratarán personas ni promoverá ascenso a agentes inscriptos en el registro, se deberá constatar la inclusión o no siendo determinante en los trámites de habilitación. Tampoco se podrán otorgar o adjudicar a título gratuito u oneroso en caso de existir planes municipales de vivienda.

En Chacabuco el registro fue establecido mediante la Ordenanza N° 8.563/20 incluyéndose quienes estén inscriptos en el registro provincial. El certificado de libre deuda otorgado para quienes no estén incluidos es requerido para la realización de diversos trámites como la obtención de habilitaciones comerciales o industriales, de permisos de espectáculos, de concesiones para la explotación comercial o la prestación de servicios. También se solicita para la transferencia de permisos, los cambios de titularidad de explotación, actividad o habilitación y para la solicitud de renovación de licencia de conducir, con la posibilidad de obtenerla con carácter provisorio durante 45 días mientras regulariza la situación en caso de encontrarse inscripto. Además el Municipio estableció que no podrán ser proveedores del municipio quienes se encuentren inscriptos.

En Bolívar el registro se creó mediante la Ordenanza N° 2441/17 y podrá solicitarse la inclusión de quienes adeuden al menos tres cuotas establecidas por acuerdo judicial homologado de alimentos provisorios o definitivos y sentencia firme. Las personas que se encuentren inscriptas no podrán obtener ni cambiar la titularidad de habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni ser designadas como funcionarios jerárquicos. Exceptúa explícitamente a quienes soliciten la licencia de conducir para trabajar, pudiendo expedirse una licencia provisoria válida por 180 días. Tampoco podrán los inscriptos ser proveedores ya sea a título individual o formar parte de los directorios de personas jurídicas que busquen serlo.

En Salto el registro se estableció por la Ordenanza N° 199/2018 y podrán ser incluidos los deudores únicamente a través de decisión judicial quienes adeuden alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados y también quienes se encuentren condenados penalmente por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar durante el tiempo que dure esa condena. El municipio no otorgará habilitaciones, concesiones, licencias de conducir, registros, permisos, ni designar como funcionarios a quienes estén incluidos en el registro. Tampoco podrá realizarse la transferencia de titularidad de las licencias de un negocio, actividad, instalación, industria o local, aplicando la prohibición para quienes estén inscriptos tanto sean enajenantes y adquirentes. El Municipio realiza dos invitaciones a tener en cuenta la inscripción, una para las empresas e instituciones privadas y otra para los partidos políticos respecto a quienes se postulen a cargos electivos.

Finalmente, en Azul, podrán ser incluidos por oficio judicial en el registro creado por la Ordenanza N° 4290/19 quienes incumplan tres cuotas continuas o 5 cuotas alternadas de alimentos. La presencia en el registro importará en que no podrán otorgarse la habilitación para apertura de comercios, industrias, concesiones, permisos, licitaciones. Tampoco podrá solicitarse la licencia de conducir o su renovación. En el caso de personas jurídicas el certificado de libre deuda será requerido sobre sus directivos y responsables para garantizar la registración.

LA VIOLENCIA ECONÓMICA ASOCIADA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Tal como con claridad se expresa en EL INFORME, conforme a la Ley N° 26.485 el incumplimiento del pago de la obligación alimentaria se corresponde con el tipo de violencia por razones de género económica y patrimonial, porque incluye prácticas que, además de producir un impacto negativo en la calidad de vida de quienes se ven afectadas por ella, también alcanza y dificulta la propia subsistencia económica¹²⁶.

Esta conducta evidencia dos tipos de víctimas: por un lado las hijas e hijos que no reciben el aporte económico destinado a su crianza y, por el otro, la madre que está obligada a doblegar sus esfuerzos para sustituir el aporte retaceado.

Sostiene Molina de Juan que “en incontables ocasiones el alimentante discrimina, maltrata, castiga a la mujer a través del poder que ejerce al decidir unilateralmente recortar la suma debida, pagar fuera de plazo, descontar lo gastado por él (a veces en compras suntuosas), perseguir a la mujer para que rinda cuentas del destino que ella da al dinero acusándola de derrocharlo para sí o, sencillamente, no pagar o dejar de pagar la cuota”.

Se trata de un problema estructural donde la privación de recursos es un factor de

126 Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p. 60. Con claridad se ejemplifica en la realidad: “Frente a la insuficiencia del monto percibido, o ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, las mujeres encuestadas describen múltiples estrategias para garantizar las necesidades de sus hijas e hijos. Muchas de estas estrategias implican un costo alto para sus condiciones de vida y las del hogar. Principalmente para las mujeres trabajadoras y de sectores populares, esto significa incrementar los niveles de dependencia de otras redes, tanto económicas como de cuidado, y/o incrementar la cantidad de horas de trabajo o endeudarse”.

maltrato que, a su vez, genera dependencia. Paraliza a las mujeres en la toma de decisiones ya que muchas veces son obligadas a priorizar la continuidad del aporte a vivir una vida libre de violencias.

Señala De la Torre que son varias las consecuencias de la calificación del incumplimiento alimentario como violencia económica: “su configuración da lugar a la petición/fijación de medidas preventivas urgentes (art. 26 Ley 26.485), así como a la imposición de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia de alimentos al responsable del incumplimiento reiterado de su obligación (art. 553 CCyCN), pero también habilitan, conforme a las particularidades del caso, a reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios que este incumplimiento acarrea tanto respecto de la madre como de los/as hijos/as (art. 35, Ley 26.485)”¹²⁷.

En consecuencia, una vez identificada la situación de violencia económica es necesario accionar ya que, tal como quedó establecido en un muy interesante precedente, “si no desincentiva estas conductas violatorias de derechos humanos básicos del niño y las mujeres encargadas de su cuidado, la ciudadanía podría pensar que el incumplimiento de la cuota alimentaria es una práctica tolerada por los jueces, creándose entonces las condiciones para que el flagelo de la mora y otras situaciones de violencia se generalicen, al no existir una percepción social de la voluntad y efectividad del Estado para poner punto final a estos actos”¹²⁸.

Existen varias resoluciones en el país que adicionalmente al establecimiento de medidas para garantizar la eficacia de la sentencia de alimentos, en la descripción de los hechos razonan que el incumplimiento es en definitiva una manifestación de la violencia económica del deudor alimentario para con la progenitora y adoptan medidas en consecuencia.

127 De la Torre, Natalia; comentario al art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales comentado con perspectiva de género - Directoras: Marisa Herrera y Natalia De la Torre, Editores del Sur, Bs. As. 2023, T° V p. 275.

128 Juzg. Familia N° 5 de Cipolletti, 28/8/2018, “CH. B. E. c/P. G. E. s/incidente aumento de cuota alimentaria”, La Ley Online, AR/JUR/45460/2018.

En 2017, en Santa Fé, se dictó una resolución en que frente a un caso de incumplimiento se dispuso el pago de lo adeudado y el establecimiento de astreintes por cada día de retraso en el pago¹²⁹.

En Río Negro en 2018¹³⁰, tomando como punto de partida el incumplimiento reiterado y la imposibilidad de constatar la existencia de bienes sobre los cuales sea posible abonar la deuda alimentaria existente, el Juzgado dispuso el arresto durante los fines de semana del deudor alimentario como última medida coercitiva para garantizar el cumplimiento.

En la provincia de Buenos Aires, en 2019, la Cámara de Apelaciones de Morón dispuso el doble de la tasa de interés respecto a los alimentos adeudados fundamentando la duplicación de la tasa por considerar la situación de violencia en la que se encontraba la progenitora a cargo de los hijos. Ante esta situación la imposición de la doble tasa activa fue fundada en la necesidad de revertir la situación y para evitar que se repita en el futuro¹³¹.

En el mismo sentido y también ante una situación calificada como violencia económica, en fecha 17/05/2022, el Juez de Familia N° 5 de La Plata, ordenó el embargo de los bienes muebles del alimentante y que la peticionante practique una nueva liquidación “...contemplando el 50% de las erogaciones en salud y educación (pago IOMA y Cooperadora Escuela) que el señor M. ha realizado...”, adicionándole los correspondientes intereses moratorios “...a la tasa activa más alta que cobran los bancos a sus clientes según las reglamentaciones del Banco Central por el periodo adeudado, y dada la conducta renuente al cumplimiento evidenciada por el deudor alimentario, un 25% adicional de dicha tasa en concepto de punitivos, por cada uno de los períodos en que se incurrió en mora”. Apelada por el alimentante, la

129 Juzg. Flia. Villa Constitución (Santa Fe), 4/12/2017, “F., B. c/ C., J. P. s/ Aumento cuota alimentaria” elDial.com - AAA6A5.

130 Juzg. Flia. N° 5 de Cipolletti, 28/8/2018, “CH. B. E. c/P. G. E. s/incidente aumento de cuota alimentaria”, La Ley Online; AR/JUR/45460/2018.

131 Cám. 2da. Ap. Civ. y Com. Morón, 12/9/2019, “F. N. M c/D. F. G. s/ejecución de sentencia”, cita online: AR/DOC/3348/2019.

sentencia es confirmada en segunda instancia¹³².

Además del incumplimiento reiterado, la casuística indica diferentes formas que asume este flagelo.

En un fallo de 2021¹³³ se determinó que “el alimentante, abonaba en forma mensual una cuota alimentaria inferior a la que correspondía, presentando para ello a la Sra. recibos de haberes que no se correspondían con sus reales ingresos. Que cuando dicha situación fue advertida por la misma, lejos de reconocer el hecho, el Sr. se opuso al progreso del nuevo reclamo alimentario -practicado en base a los recibos de haberes remitidos por la empleadora- esgrimiendo que los meses reclamados ya habían sido cancela

Esa conducta consistente en presentar recibos de sueldo falsos, fue calificada como violencia económica y, en ese marco, el magistrado estimó necesario “adoptar medidas para remover dicha relación de poder en la cual se asienta la cuestión de fondo aquí planteada, y que se exterioriza a través del incumplimiento alimentario” y le ordena al alimentante la realización de un abordaje psicoterapéutico destinado a revertir su conducta violenta con especial abordaje de los hechos y actos que constituyen violencia económica y/o patrimonial hacia la mujer bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se impondrá una multa equivalente a 5 salarios mínimo, vital y móvil.

Como puede verse, la calificación de la situación como violencia económica obliga a la jueza o juez a tomar medidas, no ya únicamente en beneficio de hijas e hijos sino en favor del cese del hecho y la reparación del daño causado.

132 Cám. 1a. Ap. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 18/10/2022, “A.C.R. c/ M.A.I. s/ Alimentos” RDF 2023-I p. 328

133 Juzg. Flia. V Cipolletti, 14/10/2021, “NN s/ homologación de convenio”, Cita: MJ-JU-M-134832-AR | MJJ134832 | MJJ134832.

CONCLUSIONES

Tal como afirma Lucía Portos, Subsecretaria de Políticas de Género y Diversidad Sexual, el principio de la corresponsabilidad parental “sólo podrá efectivizarse mediante una profunda transformación cultural que se acompañe con responsabilidad social las crianzas”¹³⁴, promoviendo la agudización del esfuerzo por superar los roles y mandatos de género que profundizan las inequidades.

La naturalización de las tareas de cuidado y las lógicas patriarcales que operan como reguladoras del aporte económico integra el bagaje con que las personas cuentan y aportan a la construcción de las familias.

Durante el desarrollo de esta Guía, el foco de atención estuvo puesto en la falta de información y todas las reflexiones pretendieron la reducción de ese obstáculo identificado por el informe.

El conocimiento de los derechos es fundamental pero no de cualquier forma. Ese conocimiento debe estar atravesado por la perspectiva de género para que efectivamente la situación de las mujeres en el interior de las familias cambie con un efecto multiplicador hacia los distintos ámbitos que ocupan.

¹³⁴ Informe: “Incumplimiento de la obligación alimentaria...” cit. p. 10.

**MINISTERIO
DE MUJERES
Y DIVERSIDAD**



**GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
BUENOS
AIRES**